

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**  
**DEL DÍA LUNES 28 DE ENERO DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:30 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras María Esperanza Silva, -quien se incorporó a las 13:42 justificando su retraso- María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro y María de los Ángeles Covarrubias; y el de los Consejeros Héctor Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Roberto Guerrero.

Se deja constancia que, entre las 13:00 y las 13:30 horas, se les dio la bienvenida a los nuevos Consejeros María Constanza Tobar y Hector Segura, quienes compartieron brevemente con el resto de los Consejeros, en forma previa al inicio de la presente sesión.

**1.- CUENTA DE LA SEÑORA PRESIDENTA.**

**1.1. Secretaría General:**

- La Presidenta Informa a los Consejeros sobre la situación del cargo de Secretario General del Consejo Nacional de Televisión, donde con fecha 10 de enero del corriente, se hizo efectiva la jubilación de su titular don Guillermo Laurent Ronda, quedando su cargo vacante.
- También informa que, don Jorge Cruz Campos, quien oficiaba como Secretario General Suplente del Titular Guillermo Laurent Ronda, en razón de la licencia médica que este último experimentaba, hizo uso de sus vacaciones legales; proponiendo como Secretario General Subrogante a don Felipe Leonardo Olate Barra, abogado de la Unidad de Secretaría General, mientras haga uso de su feriado legal don Jorge Cruz Campos, lo que es acordado por la unanimidad de los Consejeros presentes.
- En relación a la situación de vacancia del Cargo de Secretario General, la Jefa del Departamento Jurídico doña Pía Guzman, expone sobre los alcances de la misma, el marco jurídico aplicable y la necesidad de copar dicha plaza. El H. Consejo tomó conocimiento de aquello, acordando abordar dicha situación en sesión de fecha 4 de febrero de 2019.

**1.2. Nuevos Consejeros CNTV:**

- La Presidenta da cuenta que el Senado ratificó el miércoles 23 de enero del corriente, la propuesta de S.E. el Presidente de la

República, don Sebastian Piñera Echenique, para designar a doña María Constanza Tobar Castro y a don Héctor Marcelo Segura Herrera en reemplazo de las consejeras María Elena Hermosilla y Marijen Hornkohl, quienes terminan su período como Consejeras del CNTV; y que lo anterior fue materializado a través del Decreto Supremo N°1 de 2019 del Ministerio Secretaría General de Gobierno.

- También, informa que fueron ratificados por un nuevo período, los H. Consejeros Andrés Egaña, Gastón Gómez y María de los Ángeles Covarrubias.
- Se deja constancia que siendo las 13:42 horas, se incorpora la H. Consejera Esperanza Silva, con la anuencia de la Presidenta Catalina Parot y el resto de los Consejeros.

## 2.- APROBACIÓN DE LA CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “CHAO BASURA”.

Con fecha 25 de enero de 2019, ingresó al CNTV, con el N°244, el Ordinario N°66/45 del Ministerio Secretaría General de Gobierno, solicitando a éste Consejo la aprobación de la campaña de interés público “CHAO BASURA” destinada a generar conciencia acerca de las externalidades negativas que produce botar residuos en playas, lagos y riberas de ríos, teniendo en consideración que son trescientas setenta y una toneladas de basura que se generan en las playas cada año.

Conforme con lo dispuesto en las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, publicadas en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 2014, ingresada al CNTV una solicitud de aprobación de una campaña de interés o utilidad pública, el Presidente de la Institución citará a una sesión para tratarla, la que se realizará dentro de las 48 horas siguientes a la citación.

Teniendo en consideración que a la fecha de ingreso de la solicitud de aprobación de la campaña de interés público, ya se encontraban citados los H. señores Consejeros del Consejo Nacional de Televisión, a una Sesión Ordinaria de Consejo para el día 28 de enero 2019, a las 13:30 horas, se aprovechó dicha instancia para someter a aprobación la referida campaña de interés público.

Sometida esta a votación, fue aprobada por el Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Hector Segura. Lo anterior fue acordado con el voto en contra de la Consejera Esperanza Silva, quién fue del parecer de rechazar la aprobación de la transmisión de dicha campaña, en atención a que esta no cumplía con los fines previstos, máxime del uso de un lenguaje ofensivo hacia las personas, al referir “No seas Basura”.

Se aprueba con las siguientes características:

Lo dispuesto en el inciso sexto del numeral 12° del Artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 1° y 12° letra m) de la Ley Nro. 18.838; Orgánica del Consejo Nacional de Televisión; las “Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público”, dictadas por el Consejo Nacional de Televisión y publicadas en el Diario Oficial de 3 de septiembre de 2014, apruébese la transmisión de la campaña “CHAO BASURA”, la que deberá ser transmitida ser trasmitida desde el 29 de enero al 04 de febrero de 2019, ambas fechas inclusive, en horario de 18:30 a 00:00 horas, por los Concesionarios de Servicios de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción y los Permisionarios de Servicios Limitados de Televisión, que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad interés público. La campaña consta de un spot de 30 segundos de duración, que deberá ser transmitido de conformidad con las reglas de las campañas de interés público, esto es, 3 emisiones diarias, de 30 segundos cada una, en horario de alta audiencia.

Se previene además que, sin perjuicio de la aprobación de la misma, habría sido esperable, una construcción diversa a “No Seas Basura”, en cuanto dicha expresión podría resultar algo ofensiva a las personas, además de la elección del rostro utilizado en el spot, es fácilmente asociable a un conocido programa de una concesionaria en particular, con los alcances que esto puede generar.

Se autorizó a la señora Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

### **3. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO CELEBRADAS LOS DIAS 7 Y 8 DE ENERO DE 2019.**

Por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, Carolina Dell’Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, se aprobaron las actas correspondientes a las Sesiones Ordinarias de Consejo celebradas el día 7 a las 13:00 horas y el día 8, a las 17:00 horas, todas de enero de 2019. Se previene que el Consejero Héctor Segura se abstuvo de participar en la deliberación y aprobación de las actas en cuestión, en razón de no haber intervenido en ellas y, que la Consejera María Constanza Tobar si concurre al voto de mayoría, en el entendido que la aprobación en cuestión se trata de una formalidad, donde ya fueron aprobados los acuerdos cuyos textos se encuentran plasmados en ellas.

### **4. BOLETINES N° 7.591-24 Y N° 10.620-24, DE LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.**

El H. Consejo, luego de la exposición del abogado del Departamento Jurídico don Antonio Madrid Arap, aprueba en general los lineamientos, razonamientos y argumentos plasmados en el informe distribuido en sesión de fecha 7 de enero de

2019, que dice relación con la propuesta de respuesta al ingreso CNTV N° 2885, de la Comisión de la Cultura, Artes y Comunicaciones de la H. Cámara de Diputados, donde fue solicitada la opinión del CNTV respecto del contenido de los Proyectos de Ley boletines Nros. 7.591-24 y 10.620-24, que prohíben la emisión de publicidad o propaganda vinculada en noticieros de televisión abierta y exigen a los canales de televisión diariamente la transmisión de una franja de educación cívica, respectivamente, y dispone que se evace su opinión a la brevedad.

**5. APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SpA. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6312).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6312, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018 a partir de las 17:52 hrs. a través de su señal “TCM”, de la película “El Perfecto Asesino”, en *“horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”*, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1785, de 14 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 2849/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Asegura que el contenido del film fiscalizado no era idéntico al de la película originalmente calificada por el *Consejo de Calificación Cinematográfica*. Ello, por cuanto se emitió una versión editada por el programador, con el objeto de adecuarla para su exhibición en *horario*

*de protección.* De esta forma, asegura que se eliminaron todos los contenidos sindicados como inapropiados para un visionado infantil.

- 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a estos.<sup>1</sup>
- 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
- 4) Indica que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permisionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento de la obligación contenida en las normas que se estiman infringidas.
- 5) Finalmente, solicita que en el evento de imponer una sanción, que esta sea la menor que en derecho corresponda.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria VTR COMUNICACIONES SpA., través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus

---

<sup>1</sup> En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale silenciosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces.;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos*

*no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:07:14 - 18:07:34) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:15:20 - 18:20:54) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un

cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.

- c) (19:13:14 - 19:14:02) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:25-19:42:16) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la

obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones - siendo una de ellas por la misma película- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, María Constanza Tobar, Genaro Arriagada, Roberto Guerrero, Andrés Egaña y Héctor Segura, acordó rechazar los descargos**

y aplicar a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Gastón Gómez se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6313).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6313, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1786, de 14 de noviembre de 2018;

V. Que, la permisionaria, representada por la abogado doña María Consuelo San Martín, mediante ingreso CNTV 2834/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.

3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.

4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.

5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar.

6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el

denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho, 20 Unidades Tributarias Mensuales; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. León termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

**NOVENO:** Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisiona con lo prescripto en el artículo 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:50 - 18:07:10) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:56 - 18:20:30) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:50 - 19:13:38) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:01-19:41:52) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les

imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>2</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>3</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de

---

<sup>2</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>3</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permissionaria<sup>4</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>5</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>6</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>7</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>8</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>9</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>10</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la

---

<sup>4</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>5</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>6</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>7</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>8</sup>Ibíd., p.98

<sup>9</sup>Ibíd., p.127.

<sup>10</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**DÉCIMO NOVENO :** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1º letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra diecisiete sanciones -siendo dos de ellas por la misma película- dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película “*Soldado Universal*”, impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Asesinos de Elite*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*El Lobo de Wall Street*”, impuesta en sesión de fecha 04 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Nico, Sobre la Ley*”, impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*Cobra*”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- h) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta)**

**Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

7. **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6314).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6314, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1787, de 14 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Claudio Monasterio Rebollo, mediante ingreso CNTV 2800/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:

1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N° 3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del programador de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.
3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
  - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
  - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
  - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
  - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión

de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

7. Afirma que, en tanto el ámbito de aplicación de la Ley 19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica (CCC) no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la Ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en *horario de protección*).

8. Alega “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”, señalando a este respecto, que la película “The professional” (El perfecto asesino), fue calificada hace más de 24 años y que, en el intertanto, los patrones culturales que determinan lo socialmente aceptado han variado, haciéndose menos restrictivos. A su juicio, y de acuerdo al estado actual de nuestra sociedad, sostiene que los contenidos de esta película están lejos de ser dañinos para la formación de los menores de edad. En apoyo a esta tesis, cita dos fallos de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en donde la antigüedad de la calificación se tuvo como antecedente para reducir sanciones impuestas por el CNTV en contra de películas calificadas para mayores de 18 años.

9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “El Perfecto Asesino” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs. por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que, la película «The Professional- El Perfecto Asesino» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa

y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale silenciosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

**NOVENO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:06:47 - 18:07:07) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:53 - 18:20:27) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llega al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.

- c) (19:12:47 - 19:13:35) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:39:58-19:41:49) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>11</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>12</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de*

<sup>11</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>12</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO QUINTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>13</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>14</sup>;

**DECIMO SEXTO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>15</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>16</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la

<sup>13</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>14</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>15</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>16</sup>Ibíd., p.98

<sup>17</sup>Ibíd, p.127.

*contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*<sup>18</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma - *transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*- correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo

---

<sup>18</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma.Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la ley 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “*horario de protección de niños y niñas menores de 18 años*”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en cuanto a las alegación relativa a la “*falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad*”, no resulta atendible, y al respecto solo cabe solo referir que la calificación de la película en cuestión por parte del Consejo de Calificación Cinematográfica se mantiene vigente y, que la Ley N° 19.846, contempla los mecanismos para solicitar una nueva calificación de la misma, a objeto que la permisionaria en este caso, pueda cumplir cabalmente con la legislación que regula su actividad económica;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones - siendo dos de ellas por la emisión de la misma película- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 14 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Genaro Arriagada, Andrés Egaña, Gastón Gómez y Héctor Segura, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición a través de su señal “TCM, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.**

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y

**NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6315).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6315, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador CLARO COMUNICACIONES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “*El Perfecto Asesino*”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1788, de 14 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Felipe Pavez Carrillo, mediante ingreso CNTV 2844/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Señala que la permisionaria tiene obligaciones contractuales con sus clientes respecto de la parrilla programática ofrecida, y se encuentra imposibilitada de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Agrega que también posee obligaciones contractuales con los canales extranjeros, y que por ello tampoco podría alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes vía satélite.
  - 2) Indica que CLARO se ve técnicamente impedido de revisar *ex ante* los contenidos difundidos; y tampoco podría suspender en forma unilateral su exhibición, por cuanto estos son enviados directamente por el programador, sin intervención de la permisionaria, que sólo los retransmite.
  - 3) Agrega que la permisionaria ha puesto a disposición de sus clientes un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que permite a cada suscriptor decidir los contenidos que se verán en sus hogares.

4) Indica que, el film fue objeto de ediciones por parte del emisor de origen que eliminó todo contenido inadecuado para menores de edad;

5) Solicita que, en virtud del artículo 34 de la Ley 18.838, se le otorgue un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que funda su defensa, y

6) Finalmente solicita que, en el evento de imponérsele una sanción, esta sea la mínima que en derecho corresponda; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria CLARO COMUNICACIONES S.A., través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale

sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de Léon. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley

18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, la permisionaria, al haber exhibido una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias que no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

- a) (18:06:50 - 18:07:10) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:56 - 18:20:30) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llegan al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego de ser amedrentado con un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.
- c) (19:12:50 - 19:13:38) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:40:01-19:41:52) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: “de parte de Mathilda”. El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos; por lo que,

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la

Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión*”<sup>19</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>20</sup>: “*Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.*.”;

---

<sup>19</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>20</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2º de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmite o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>22</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>23</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>24</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>25</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>26</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento,

---

<sup>21</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

<sup>22</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>23</sup>Cfr. Ibíd., p.393

<sup>24</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

<sup>25</sup>Ibíd., p. 98.

<sup>26</sup>Ibíd., p.127.

*pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor*<sup>27</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolución de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones, -siendo dos de ellas por la misma película de marras- dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>27</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

- f) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:** a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a CLARO COMUNICACIONES S. A., la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el

**Consejo de Calificación Cinematográfica.** Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

9. **APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “EL PERFECTO ASESINO”, EL DIA 30 DE MAYO DE 2018, A PARTIR DE LAS 17:52 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6316).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Caso C-6316, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 5 de noviembre de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película “El Perfecto Asesino”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº1789, de 14 de noviembre de 2018, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 2805/2018 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la

programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.

- 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
- 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación -cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
- 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
- 5) Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película en virtud de la cual se han formulado los cargos fue calificada para mayores de 18 años el 13 de diciembre de 1994, es decir, hace más de dos décadas.
- 6) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
- 7) Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*El Perfecto Asesino*” emitida el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., través de su señal “TCM”;

**SEGUNDO:** Que, la película «*The Professional- El Perfecto Asesino*» es una película de acción que relata la vida de un asesino a sueldo llamado Leone Montana (Jean Reno), que trabaja para un mafioso llamado Tony, en la ciudad de Nueva York. Pasa su tiempo libre practicando calistenia, cuidando una planta de interior y viendo películas clásicas. Un día conoce a Mathilda Lando, una solitaria niña de 12 años que vive con su familia al final del pasillo. El padre de Mathilda trabaja para algunos agentes corruptos de la DEA, los que descubrieron que les ha estado robando. Hacen una redada liderada por Norman Stansfield, quien asesina toda la familia de la menor mientras ella compraba en un almacén. Cuando la niña regresa y se da cuenta de lo sucedido, camina directamente hacia el departamento de

Léon. Montana duda, pero luego le da cobijo. Mathilda descubre que Léon es un asesino a sueldo. Le pide que la cuide y que le enseñe sus conocimientos de sicario, pues quiere vengar la muerte de su hermano menor.

Al principio, Léon se inquieta por su presencia y considera abandonarla, pero después la entrena y le enseña a usar armamento. Agradecida, Mathilda hace sus mandados, limpia su departamento y le enseña a leer. Con el tiempo, generan un profundo vínculo. Una tarde, Mathilda le confiesa su amor a León. Montana cree que se confunde y se pone nervioso. Cambia de tema rápidamente, debe hacer un trabajo para Tony. Mathilda regresa a su ex departamento para sacar un dinero escondido. En él estaba la policía, quienes interrogaban a Stansfield para saber detalles de lo sucedido. La niña quería venganza. Toma bolsa y la llena con armas para matar al policía. Entra a la oficina de la DEA disfrazada de repartidora, pero es atrapada por el Stansfield. Léon termina el trabajo encargado por Tony y en él asesina a uno de los agentes corruptos de la DEA. Al llegar a casa descubre la nota que dejó Mathilda explicándole los motivos de sus actos. Montana va a la policía, rescata a Mathilda y asesina a dos hombres de Stansfield. Enfurecido, el corrupto policía se enfrenta a Tony, y lo interroga violentamente por dar con el paradero de León. Mathilda y Montana vuelven a su rutina. Ella va de compras y cuando vuelve es interceptada por un grupo de hombres enmascarados.

Stansfield trajo a un equipo de la Policía de Nueva York para infiltrarse en el departamento de Montana. Se produce un feroz enfrentamiento. El sicario embosca al equipo y rescata a Mathilda. Léon ayuda a la menor a escapar por un agujero. La tranquiliza y le dice que la ama. Momentos después, la policía lo ataca con armamento de gran calibre, y luego allana su departamento. Léon sale sigilosamente del edificio disfrazado de policía, pero Stansfield se da cuenta, lo sigue y le dispara por la espalda. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos. Mathilda se dirige donde Tony, haciendo caso a las indicaciones de León. Ahí se entera que Montana le dejó todo su dinero. Tony Le ofrece guardarlo y darle una mesada. Mathilda regresa a la escuela, y entierra la planta de León en un campo, pues Montana quería que echara raíces;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* - Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para

*mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección”;*

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”

**OCTAVO:** Que, la película “*El Perfecto Asesino*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 13 de diciembre de 1994;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (18:06:47 - 18:07:07) Mathilda (12 años) es increpada y abofeteada por su padre con la excusa de que ayude en las labores de la casa.
- b) (18:14:53 - 18:20:27) Un grupo de agentes corruptos de la DEA, encabezados por el perturbado agente Norman Stansfield, llegan al edificio donde vive León y Mathilda. El padre de la menor les debe parte de un encargo de cocaína. Stansfield se droga, y luego asesinan de forma sádica y cruel a toda

la familia de Mathilda. Le disparan a sangre fría a su madre y a su hermanastra. Su hermano menor huye luego se der amedrentado por un cuchillo, y desaparece en una balacera. Finalmente, su padre es acribillado por Stansfield.

- c) (19:12:47 - 19:13:35) Stansfield consume drogas antes de interrogar a Mathilda.
- d) (19:39:58-19:41:49) León escapa de sus enemigos disfrazado de policía, pero segundos antes de huir y reunirse con Mathilda, es herido mortalmente por Stansfield. Mientras agoniza, Montana coloca un objeto en las manos de Stansfield y le dice: "de parte de Mathilda". El policía descubre que es el anillo de una granada, y al instante nota que León está rodeado de explosivos y granadas. Se produce una gran detonación que termina con la vida de ambos;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: "*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*"<sup>28</sup>;

---

<sup>28</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto <sup>29</sup>: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>30</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>31</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolvatoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emitía a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años

---

<sup>29</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

<sup>30</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>31</sup>Cfr. Ibíd., p.393

en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra diecisiete sanciones -siendo dos de ellas por la emisión de la misma película de marras- por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Soldado Universal", impuesta en sesión de fecha 31 de julio de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 7 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 75 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 21 de agosto de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “El lobo de Wall Street”, impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;

- k) por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Héctor Segura y Roberto Guerrero, acordó: a) no hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechaza los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A.. la sanción de multa de 250 (doscientas cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 30 de mayo de 2018, a partir de las 17:52 hrs., de la película "El Perfecto Asesino", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, informó al Consejo de su inhabilitación para participar en la deliberación y votación de éste

acuerdo, absteniéndose de intervenir en cualquier circunstancia incidente en él, sea directa o indirecta.

Se deja constancia que, todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

**10.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “TELETRECE”, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2018 (INFORME DE CASO C-6503, DENUNCIA CAS-19717-W6N7B9).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6503, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día de 22 de octubre de 2018, acogiendo la denuncia ingresada electrónicamente CAS-19717-W6N7B9, se acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A. por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticiario “Teletrece”, el día 24 de julio de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra de don Nicolas Muñoz;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°1716, de 31 de octubre de 2018, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°2749/2018, la concesionaria representada por don Javier Urrutia Urzúa, formula sus defensas, indicando:
  - 1.-Que, señala cuales serían de los objetivos y fines del reportaje, que en resumidas cuentas buscaba mostrar una dramática realidad, que dice relación con los “Lujos” que viven los narcotraficantes y como estos crean redes de apoyo en su entorno, proporcionándoles a las personas bienes básicos, desde comida hasta implementos ortopédicos o colchones especiales, llegando hasta buscar apoyo político, específicamente los delincuentes de la población Santa Julia; y que en ningún momento el

reportaje trata sobre la candidatura del señor Nicolás Muñoz, gira en torno a ella o la vincula con el narcotráfico.

2.-Que, niega la procedencia de los cargos, y que el registro de la imagen de la pancarta fue hecho en un lugar público, en concordancia con la finalidad de esta, que es justamente ser vista.

3.-Que, indica que a requerimiento del propio denunciante, su representada eliminó aquella secuencia del reportaje donde aparece el cartel con su fotografía.

4.-Finalmente solicita que en virtud de sus descargos, se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción que en derecho corresponda; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Teletrece*” es el noticario central de Canal 13, presenta las noticias más importantes de la contingencia nacional e internacional ya sea en el ámbito policial, deportivo, económico, político y de espectáculos ocurridas durante el día de su transmisión. Actualmente la conducción está a cargo de los periodistas Constanza Santa María y Ramón Ulloa.

**SEGUNDO:** Que, durante la emisión del noticiero fiscalizado, fue exhibido un reportaje a cargo del periodista Jorge Hans, intitulado “*Los Lujos del Narcotráfico*”, donde describe y ahonda varios beneficios y excentricidades obtenidas de quienes están involucrados en el negocio del tráfico ilegal de drogas en Chile.

El reportaje en cuestión es presentado por la conductora Constanza Santa María, quien hace la siguiente introducción en cámara:

(21:32:05 - 21:33:04) Constanza Santa María: “*De un día para otro compran vehículos de lujo, financian costosos viajes al extranjero y hasta practican la beneficencia entre sus vecinos. Todo para mantener el negocio ilegal del tráfico de drogas, sus cuantiosas ganancias son protegidas con la asesoría de abogados y contadores, que se especializan en ocultar el origen del dinero manteniendo la impunidad de sujetos que convierten barrios enteros en su particular dominio. Este es el informe de Juan Bustamante y Jorge Hans*”.

(21:33:05 - 21:33:28) El Generador de caracteres señala “*Los lujos del narcotráfico*” (el texto se mantiene durante todo el compacto audiovisual), inmediatamente se muestran imágenes de apoyo que describen la vida de quienes se encargan del tráfico de drogas. Se muestran operativos policiales, cuantiosas sumas de dinero en efectivo, una partida de caballos de carrera, autos de lujo, grandes casas con piscina. Acompañado a estas imágenes el periodista Jorge Hans, en voz off, presenta lo que será emitido:

“*Viajes con todo incluido, ropas, joyas, propiedades y vehículos muy caros. Son los lujos del narcotráfico que se ven en Chile y en el todo el mundo y que fuera de lavar dinero sirven para traer a nuevos clientes al negocio ilícito de la venta de drogas*”.

El reportaje señala que los narcotraficantes buscan aliarse con más actores para mantener estos negocios ilegales vigentes. Con relación al objeto de denuncia, este aparece en un breve fragmento, donde se ahonda en la supuesta relación del narcotráfico con autoridades políticas. El detalle se encuentra en la siguiente altura:

(21:39:37 - 21:39:45) Jorge Hans: “En la población Santa Julia se vio también que los delincuentes buscaban mantener conexiones políticas”.

Mientras enuncia estas palabras, la imagen en pantalla es la de un zoom a una casa que en una ventana de su segundo piso tiene colocado una foto propagandística de un candidato a diputado el año 2017. El cartel en cuestión señala: “Nicolás Muñoz - Diputado O-82” aparece el político en cuestión junto a otra persona a su lado.

Justificando lo anterior, el reportaje suma un entrevistado que señala lo siguiente:

(21:39:46 - 21:40:42) Héctor Barros - Fiscal Jefe de Puente Alto: “tú puedes ver en organizaciones criminales que incluso reclutan - por ejemplo- a dirigentes sociales, que tenga que ver en su vinculación con organismos locales, a través de la Municipalidad, porque eso significa manejo de información. Por eso hemos tenido personas condenadas de otras instituciones relevantes en la persecución penal como es la Aduana, algunos funcionarios que han pertenecido a servicio de impuestos internos, etc.”

El tema mencionado se cierra para luego explicar cómo el narcotráfico se mueve en el terreno de la beneficencia, cooperando con vecinos y ayudándolos en temas de salud. Por ejemplo, a los vecinos de la tercera edad le compran camas anti escaras, etc.

El reportaje culmina sin volver a mencionar la aparición de Muñoz y sigue describiendo el estilo de vida de los narcotraficantes en Chile.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley.

Así, el artículo 19 N°2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>32</sup> establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda

---

<sup>32</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

*índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Por su parte, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>33</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la Republica, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>34</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;*

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la posible existencia de vínculos entre narcotraficantes y personas dedicadas a la política, es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

**NOVENO:** Que, sobre el ejercicio del derecho a informar, la doctrina<sup>35</sup> ha señalado: «*La información tiene como límite inherente a su función formadora de una opinión pública libre en una sociedad democrática, la veracidad de la narración, lo que exige un nivel de razonabilidad en la comprobación de los hechos afirmados o en la contrastación debida y diligentemente de las fuentes de información. La información que se aparta de la veracidad se constituye en desinformación y afecta antijurídicamente el derecho a la información. Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*»

**DÉCIMO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>36</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*»; o que «*Se trata de información*

---

<sup>33</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

<sup>34</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>35</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>36</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

*comprobada según los cánones de la profesión informativa.....», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.<sup>37</sup>»;*

**DECÍMO PRIMERO:** Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>38</sup> refieren “*Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.*” y “*El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.*” respectivamente;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>39</sup>;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas,

---

<sup>37</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>38</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

<sup>39</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

como ordinariamente se entienden estos términos [...] *Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*".<sup>40</sup>;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”<sup>41</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, y especialmente de lo razonado en los Considerandos Décimo Segundo y Décimo Séptimo, llevan a concluir que la concesionaria ha incurrido en una inobservancia del *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, en razón que esta última, al momento de construir la nota y referir el periodista Jorge Hans (21:39:37 - 21:39:45) “*En la población Santa Julia se vio también que los delincuentes buscaban mantener conexiones políticas*”, exhibe en pantalla una imagen de una casa que mantiene una foto propagandística del candidato a Diputado don Nicolás Muñoz; afectando de esta manera, su *honra*, en cuanto lo anterior, podría inducir al telespectador a asociar la persona, imagen y nombre del denunciante, con el narcotráfico.

En razón de lo señalado anteriormente se ve afectada, a raíz de una negligencia a la hora de construir el reportaje, la *honra* de don Nicolás Muñoz, y con ello, su *dignidad personal*, importando un desconocimiento por parte de la concesionaria, de su deber de *observar permanentemente en sus emisiones el principio del correcto funcionamiento de las emisiones de televisión*, al cual se encuentra obligada, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.838;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, resulta necesario establecer que el reproche dirigido por el Consejo Nacional de Televisión a uno cualquiera de los servicios regulados, fundado en la vulneración de la honra y dignidad de una o más personas, ocasionada por el contenido de alguna de sus emisiones, no tiene por objeto la defensa singular del o los individuos afectados por la demasía reprochada, sino, principalmente, el

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

<sup>41</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

amparo del valor espiritual y moral que, como inherente a toda persona, predica taxativa y solemnemente la Carta Fundamental en su norma de apertura como también en su artículo 19;

**VIGÉSIMO:** Que, cabe recordar a la concesionaria que, tanto la libertad de pensamiento y expresión como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N° 12º de la Constitución Política), tienen un límite relacionado con su ejercicio, el cual no puede vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N°18.838 como la Ley N°19.733, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, fijan contornos y resguardos a fin de evitar que, un ejercicio abusivo de los ya referidos derechos, pueda afectar en forma ilegítima, derechos de terceros;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la concesionaria registra una sanción impuesta en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a vulneración a los derechos fundamentales de las personas se refiere, a saber:

- “Teletrece Edición Central”, condenada a la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de fecha 27 de agosto de 2018;

antecedente que será tenido en consideración al momento de resolver, así como también el carácter nacional de la concesionaria, para la determinación del *quantum* de la pena a imponer; por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a CANAL 13 S.p.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley N° 18.838, acción que se configura mediante la exhibición del noticiero “Teletrece”, el día 24 de julio de 2018, en donde se ve afectada de manera injustificada, la honra de don Nicolas Muñoz. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “MAR DE AMORES”, EXHIBIDO EL DÍA 01 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6766, DENUNCIAS CAS-20356-J2C9M9, CAS-20336-H6S5N0, CAS-20340-F3K1G4, CAS-2033-L8N9M9 Y CAS-20334-D5P2Z1).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-20356-J2C9M9, CAS-20336-H6S5N0, CAS-20340-F3K1G4, CAS-2033-L8N9M9 Y CAS-20334-D5P2Z1, particulares formularon denuncias en contra de RED TELEVISIVA MEGA VISIÓN S.A., por la emisión de la telenovela “Mar de Amores”, del día 01 de octubre de 2018;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*“El lunes 1 de octubre prendí el televisor a las 19.30 para ver el último capítulo de Si yo fuera rico con mis hijas (7 y 3). Por el tema de la Haya, lo dejaron para el día siguiente y me quedé viendo esa teleserie que no había visto nunca, pero que dan todos los días antes de Si yo fuera rico. Me impactó las escenas que mostraron: un hombre agrediendo físicamente a una mujer, la tenía encerrada, le pegó y lo peor de todo es que después muestran al hombre saliendo de la casa, su hijo de unos 7 años estaba afuera, lo ve y entra a la casa. La mamá no se veía por ninguna parte y la encuentra tirada en el suelo con evidentes señales de haber sido violada (miraba hacia el cielo, llorando, calzones abajo, golpeada). Después llegan los otros hijos y sigue la situación. Me parece aberrante que mis niñas puedan ver eso en un horario familiar. Para mi fue MUY fuerte verlo. No creo prudente que existan programas con ese tipo de contenidos en horario familiar”.* Denuncia: CAS-20356-J2C9M9.

*“La telenovela “Mar de Amores” tiene un contenido muy explícito de violencia física, violencia verbal, sexo y abuso sexual, y en el horario que la transmiten no es el adecuado, ya que estos contenidos deberían trasmitirse en un horario para mayores de 18 años, no en un horario vespertino en donde todo público lo pueda ver”.* Denuncia: CAS-20336-H6S5N0.

*“En la teleserie, se muestra una violación dentro del hogar, el ex marido viola a su ex señora, de manera muy cruda y explícita. No se muestran consecuencias inmediatas que puedan hacer entender que se trata de un hecho repudiable. El horario (no es protegido) puede hacer que muchos niños vean esto y normalicen este actuar si es que no están con la compañía responsable adecuada”.* Denuncia: CAS-20340-F3K1G4.

*“Una escena muestra el acto de intento de violación por parte de un hombre a una mujer. Se entiende que el horario 19:45 no es el apto para este tipo de escenas. Destaco que nos encontrábamos a espera del final de otra teleserie por ende la sintonía debe haber sido alta”.* Denuncia: CAS-2033-L8N9M9.

*“Escenas de violencia física, violación de un hombre a su ex mujer. Programación no adecuada para el horario en que hay niños viendo la televisión”* Denuncia: CAS-20334-D5P2Z1.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Mar de Amores” emitido por RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., el día 01 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6766, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Mar de Amores*” es una telenovela de origen turco transmitida por Mega y que narra la historia del capitán Ali Akarsu, quien pasa la mayor parte de su tiempo lejos de su familia. Su esposa Cemilé cuida a sus cuatro hijos; Berrin, Aylin, Mete y Osman. Un día luego de regresar a tierra, Cemilé encuentra una carta que revela que su marido tiene una amante extranjera llamada Caroline. A partir de ese momento, nada permanece igual para esta familia;

**SEGUNDO:** Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan dos temáticas que a continuación son analizadas.

La primera de ellas dice relación con un enfrentamiento entre hombres con armas de fuego, donde se ve de forma explícita la muerte y heridas de dos de ellos (18:15:28-18:19:09) y luego, la segunda configurada por escenas en que el protagonista, Ali, agrede a su ex esposa Cemilé, dejando entrever a través de imágenes y las consecuencias, que la habría violado (19:46:40 - 19:57:03).

En relación al primer tema expuesto, durante aproximadamente 4 minutos se exhibe el enfrentamiento de un grupo de hombres con armas de fuego, dónde dos son abatidos, pudiéndose apreciar en imágenes los impactos de bala, su desmoronamiento y posterior muerte.

Y en lo referente a aquellas escenas relacionadas con la agresión a la protagonista por parte de su ex esposo, y que deja entrever su violación, pueden ser descritas de la siguiente manera:

(19:46:40 - 19:57:03)

La secuencia comienza con Alí caminando hacia la casa de Cemilé, tras haber sido abandonado por Caroline. En el lugar, fuerza su entrada y mientras su hijo pequeño juega en el jardín, intenta acercarse a Cemilé y convencerla de que éste es el momento para que ambos reconstruyan su matrimonio y se reconcilien. Su ex esposa se resiste asustada e intenta alejarlo, mientras él insiste, trata de tocarla, abrazarla y besarla. Luego, Alí, con el objeto de que Cemilé no pueda escapar, pone llave a la puerta y la quita de ésta.

Frente al miedo y los intentos fallidos de Cemilé por escapar, él comienza a besarla en el cuello a la fuerza sin escuchar su rechazo, hasta que la amenaza y le advierte que no debe hacerlo enojar. Entonces, él grita y lanza un mueble exhibiendo su rabia y enojo. Cemilé lo observa con pánico y él la lanza sobre una cama inmovilizándola con su propio cuerpo, mientras verbaliza extrañarla, la acaricia y besa. En esta escena Cemilé llora.

A continuación, las imágenes corresponden a un plano tomado desde fuera de la casa en los que se intercalan imágenes de la inocencia del pequeño niño jugando,

mientras se puede ver que, al interior, Cemilé lucha por liberarse. Sus manos intentan llegar a las ventanas y aferrarse mientras son alejadas de éstas y se observa el movimiento de las cortinas.

Transcurrido un rato, Alí sale acongojado y manchado con sangre de la casa y se cruza con su pequeño hijo quien se sorprende y le manifiesta no haberlo visto llegar. Alí continúa su camino y el niño entra a su casa en búsqueda de su madre. Luego, el niño encuentra a Cemilé en el suelo, con sus ropas rasgadas, calzones a la altura de su tobillo y evidentes signos de maltrato. Ella lo aleja, le grita y luego llora sin poder moverse.

Una voz en off, que representa al niño ya adulto, comenta cómo fue la experiencia de incomprendión de lo que había sucedido a su madre, pero de conciencia de que el propio padre la había dañado. En imágenes se ve la angustia del niño, el dolor y temor de ver a su madre herida y dañada;

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N° 12 inciso 6º y la Ley N° 18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>42</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

---

<sup>42</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

**OCTAVO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>43</sup> quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película».*;

**NOVENO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>44</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500 apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>45</sup> agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>46</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

---

<sup>43</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

<sup>44</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

<sup>45</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97–116.

<sup>46</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia de todo tipo, tanto física como sexual, destacando sobre el particular la violenta balacera, y la agresión del antagonista hacia su ex-esposa, donde luego de someterla, este hace abandono del lugar con sus ropas ensangrentadas, para ser luego encontrada por su hijo, con evidentes señales de haber sido violada- ropa rasgada, moretones en su rostro, calzones en uno de sus tobillos-; entrañando lo anterior una potencialidad nociva para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión, en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo hasta alterar sus patrones de sueño, en cuanto los contenidos fiscalizados serían eventualmente inapropiados para ser visionados por menores de edad.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, y con ello, incurrir la concesionaria, en una posible infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Mar de Amores”, el día 01 de octubre de 2018, donde son exhibidas numerosas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**12.- FORMULA CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO**

**“24 TARDE”, EL DÍA 14 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6826, DENUNCIA).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit.a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, por ingreso CAS-20465-R8L4K1, fue formulada denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del noticiero “24 TARDE”, el día 14 de octubre de 2018;
- III. Que la denuncia en cuestión reza como sigue:

«Señores:

*El día 14 de octubre fui asaltado en la estación de servicio Shell de Lampa, posterior al procedimiento policial fueron a entrevistarnos 4 canales de televisión, TVN, Canal 13, Mega y CHV.*

*Todos los canales en sus noticieros hicieron uso de imágenes de entrevista y de cámaras de seguridad.*

*En las imágenes de las cámaras de seguridad, en un momento un delincuente me baja el pantalón, dejando a la vista mi trasero, todos los canales censuraron la imagen o la cortaron en la edición, menos TVN, que mostró mi trasero y posteriormente mi cara dando entrevistas, por lo que atentan contra mi dignidad y honra, siendo motivo de burlas.*

*Es por esto que solicito medidas contra este canal, debido a que además del trauma post asalto, he tenido que lidiar con la vergüenza por su poca seriedad y ética periodística.» Denuncia CAS-20465-R8L4K1.*

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “24 Tarde” es el noticiero vespertino de la concesionaria Televisión Nacional de Chile;

**SEGUNDO:** Que, el día 14 de octubre de 2018, alrededor de las 13:37 horas, se exhibe una nota periodística (de 03 minutos y 08 segundos) relacionada con una serie de hechos delictivos ocurridos en la zona norte de Santiago. En este contexto, se muestran imágenes del robo a una estación de servicio ubicada en la Ruta 5, donde los delincuentes intimidan con armas de fuego a los trabajadores y al público presente, procediendo a robar el equivalente a varios millones de pesos en especies. La nota incluye imágenes del robo, de la detención de los presuntos autores, entrevista a un funcionario de carabineros y declaraciones de las víctimas.

Como parte del apoyo audiovisual del contenido informativo se exhibe el registro de una cámara de seguridad de la estación de servicio asaltada. Las imágenes de video son en color y con buena resolución lo que permite a la audiencia apreciar en detalle la conducta tanto de los autores como de las víctimas del robo. Entre las imágenes se incluye el momento en que los delincuentes obligan a dos personas de sexo masculino a que se tiendan en el suelo. A uno de ellos, mientras es revisado, un sujeto le baja los pantalones mostrando en pantalla sus nalgas. La escena se exhibe en tres oportunidades a lo largo de la nota periodística (13:37; 13:38 y 13:40 horas). Asimismo, la nota también incluye una entrevista al sujeto que fue víctima del delito (de quien se muestran las nalgas), que relata la violencia con que actuaron los delincuentes, quienes lo habrían intimidado con un arma de fuego amenazándolo de muerte en caso de no cooperar con ellos (13:39);

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º Nº12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley Nº18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley Nº18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales ratificados por Chile, y la *dignidad* de las personas;

**SEXTO:** Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y, además, en la ley;

Así, el artículo 19 Nº2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>47</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 Nº1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>48</sup> establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*.”

---

<sup>47</sup> Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución Nº 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

<sup>48</sup> De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo<sup>49</sup> establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**SÉPTIMO:** Que, atendido lo establecido en el artículo 5 inc. 2º de la Constitución Política de la República, y lo referido en el Considerando Quinto del presente acuerdo, la normativa internacional aludida en el Considerando anterior resulta vinculante;

**OCTAVO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, relativo a la ocurrencia de un violento robo es sin lugar a dudas un hecho de interés general, que no solo puede sino debe ser comunicado a la población;

**NOVENO:** Que, el Tribunal Constitucional, refiriéndose a la *dignidad*, ha resuelto: «*Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*» (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>50</sup>;

**DÉCIMO:** Que, entre *los derechos fundamentales de la persona humana, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se halla aquel protegido en el artículo 19º N°4 de la Constitución Política, a saber, la honra*;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, sobre la honra, el Tribunal Constitucional ha sostenido que ésta ha sido recogida por el constituyente en su dimensión objetiva, es decir: “*alude a la ‘reputación’, al ‘prestigio’ o al ‘buen nombre’ de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos [...] Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana*”<sup>51</sup>;

---

<sup>49</sup> Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

<sup>50</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>51</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 943, de 10 de junio de 2008, Considerando 25.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, respecto al derecho a la honra, la doctrina afirma: “*La honra, por ende, es la buena fama, el crédito, prestigio o reputación de que una persona goza en el ambiente social, es decir, ante el prójimo o los terceros en general. Como se comprende, la honra se halla íntima e indisolublemente unida a la dignidad de la persona y a su integridad, sobre todo de naturaleza psíquica. Por eso es acertado también calificarla de un elemento del patrimonio moral del sujeto, de un derecho suyo de índole personalísima*”<sup>52</sup>;

**DÉCIMO TERCERO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, del examen de los contenidos fiscalizados, en el presente caso podría existir una eventual vulneración a la honra y la dignidad del denunciante, en tanto la concesionaria, sin reparar en el daño que podía provocar en la víctima, toma la decisión editorial de exponer, sin ningún tipo de resguardo, el momento exacto en que el denunciante es denigrado por un antisocial que, trasgrediendo su esfera de intimidad, le baja a la fuerza los pantalones, exponiendo públicamente sus nalgas.

Esta conducta de la concesionaria parece especialmente agravante para el sujeto, desde el momento en que reitera las imágenes en tres oportunidades y, además, muestra una entrevista al hombre que permite fijar indubitadamente su identidad, acarreando con ello una merma a su imagen pública, la que, según declara el denunciante, ha redundado en un daño a sus relaciones sociales y una alteración a su estabilidad emocional, que se suma a la derivada de haber sido víctima de un delito, situación que se erige como una forma de revictimización del sujeto, quien, además de lidiar con las consecuencias psicológicas de haber sido víctima de un delito, debe a su vez soportar la vergüenza y el escarnio que para él ha implicado verse denigrado en televisión;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, por otro lado, al realizar en el presente estado del procedimiento un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en aparente conflicto en este caso, resulta posible sostener que, si bien el fin informativo perseguido por TVN es constitucionalmente legítimo y el medio elegido es idóneo; el tratamiento que da la concesionaria a la situación resultaría del todo innecesaria, por cuanto es posible imaginar formas que serían igualmente idóneas para conseguir el fin informativo (por ejemplo, usando un difusor de imagen que resguardara el momento en que a la víctima se le bajan los pantalones) sin que con ello se viera menoscabado el derecho de la concesionaria de dar a conocer a la ciudadanía el hecho noticioso.

---

<sup>52</sup> Cea, José Luis, Derecho Constitucional Chileno, Tomo II. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2004, p. 180.

En este sentido, la intromisión en la honra del denunciante, con el subsecuente daño a su integridad emocional, parecería desproporcionado y no justificado por la necesidad de informar a la población sobre hechos de interés general; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley Nº 18.838, que se configuraría mediante la exhibición del noticario “24 Tarde”, el día 14 de octubre de 2018, en donde se vería afectada de manera injustificada, la honra y la dignidad de un sujeto víctima de un delito. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**13.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTRA VIENTO Y MAREA”, EXHIBIDO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6897; DENUNCIA CAS-20736-J1P6Q9).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-20736-J1P6Q9, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “Contra Viento y Marea”, exhibido, el día 21 de octubre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«Estimados/as: El día domingo 21 de octubre, Canal 13 emitió un episodio del programa "Contra viento y marea" alrededor de las 18:00 hrs. donde, para aclarar una situación de paternidad, realizaban pruebas de ADN a los padres, pero también a la hija en común.*

*A la niña, que tenía alrededor de 3 años, se le mostró en todo momento sin tomar ninguna precaución para cautelar su privacidad, intimidad y dignidad.*

*Esta exposición continuó durante todo el proceso que duró la prueba de ADN, tanto durante la obtención de la muestra como cuando finalmente se señaló si la niña era o no la hija biológica de un adulto.*

*En todo momento se mostró su rostro, siendo muy fácil reconocerla. Creo que el canal expuso innecesariamente a la niña y falló al proteger su privacidad y dignidad, por lo que solicito una sanción...».*

Denuncia : CAS-20736-J1P6Q9.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “Contra Viento y Marea” emitido por CANAL 13 S.p.A., el día 21 de octubre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6897, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “*Contra viento y marea*” es un docurreality chileno, emitido por Canal 13 y conducido por Francisco Saavedra, que exhibe casos de parejas que quieren casarse, pero que para ello deben sortear una serie de obstáculos.

**SEGUNDO:** Que, la emisión fiscalizada de 21 de octubre de 2018, comienza con un breve adelanto del capítulo, en donde presentan a los protagonistas de la emisión: Emily y Giovanny, padres de Grace, una niña de 1 año de edad. La pareja cuenta que están comprometidos para casarse, pero que es una relación oculta ya que los padres de Emily no aprueban a Giovanny.

Seguidamente, se observa al conductor del programa, Francisco Saavedra, llegando al hogar de Giovanny, donde realizarán una celebración por el cumpleaños de su hija. Al llegar, Giovanny le dice que esta celebración es muy importante, ya que su hija cumple 1 año y sólo ha podido verla una vez al mes, ya que los padres de Emily se oponen a su relación. Inmediatamente, entran a la casa, en donde se encuentra la familia de Giovanny. Hablan sobre las dificultades de la pareja y mencionan que los padres de Emily no quisieron que Giovanny participara del parto, así como tampoco que reconociera a Grace como su hija. Posteriormente, llega Emily junto a Grace, señalando que tuvo que mentir para poder llevar a Grace a su casa. La familia celebra el cumpleaños de la niña.

En la siguiente escena la pareja se encuentra junto a unos amigos en búsqueda de sus respectivos trajes/vestido de novios. El conductor del programa habla con sus amigos y ellos le cuentan sobre el rechazo de los padres de Emily hacia la relación.

Luego, los novios junto al equipo del programa se encuentran ensayando la ceremonia en una iglesia. El conductor, Francisco Saavedra, habla con los novios. Emily habla sobre la dificultad de sus padres para tenerla, ya que su madre tuvo 7 embarazos que no llegaron a término antes de tenerla, por lo que entiende que sean aprensivos.

Posteriormente, el conductor hace una breve recapitulación de la historia de la pareja, y termina señalando que han decidido contárselo a los padres de Emily que se casarán. Para esto, el equipo acude al barrio de Emily, para simular que están grabando un programa llamado “Barrios que Hablan”. Sin embargo, esto sería una excusa para poder acercarse a la familia de Emily. De esta forma, el conductor conoce a la familia: padre, madre y hermana de Emily, quien también tiene una hija. En este contexto, Francisco Saavedra comienza a hacerle preguntas sobre Emily y su pareja. Los padres señalan que buscan un hombre responsable y comprometido para su hija, y que en la actualidad su pareja no es así. En este momento Emily se acerca y habla a sola con sus padres. Les explica que desea

casare con Giovanny, pero su madre le dice que no lo acepta y no lo quiere en su vida, por lo que no asistirá al matrimonio. Francisco Saavedra se acerca y les pide volver a tener una conversación para entender su postura. Los padres y el conductor quedan de acuerdo de volver a verse.

En la próxima escena, el conductor visita a los padres en su casa. Conversan sobre la relación de su hija, y en ese momento revelan que no tienen claridad sobre si Giovanny es realmente el padre de Grace. Indican que la pareja se había separado en un momento y luego Emily quedó embarazada, por lo que creen que Giovanny no es el padre, motivo por el cual no tiene su apellido y no han querido que participe mayormente en su vida.

(18:38:17) Inmediatamente, el conductor habla con la pareja y les pregunta por lo planteado por los padres de Emily. Ella contesta que ese episodio de sus vidas ya lo han dejado atrás, y que ella tiene la certeza que su hija es de Giovanny, independientemente de lo que crean sus padres. Emily agrega que han pensado hacer una prueba de ADN para poder demostrarle a sus padres sobre la paternidad de Giovanny.

(18:45:59) Seguidamente, la pareja es exhibida ingresando a un laboratorio clínico junto a su hija. Emily relata que se harán el examen de paternidad para poder darle seguridad a sus padres y, además, para poder zanjar definitivamente el tema. Luego, la pareja ingresa a una consulta médica. Le cuentan al doctor que desean hacer un examen de paternidad para poder confirmar la paternidad de Giovanny respecto de Grace.

(18:47:45) Inmediatamente, se observa a la pareja esperando la toma de las muestras mientras hablan. El primero en pasar a la toma de muestras es Giovanny. Luego, ingresa Emily junto a su hija. Se exhibe el momento en el que se les extrae una muestra de saliva con un hisopo, lo que se evidencia a través de tomas en acercamiento a sus rostros y tomas en dónde se observa al personal médico realizando el examen. (18:48:39) Una de las tomas exhibe a la niña con la boca abierta, mientras se le toma la muestra de saliva con un hisopo.

(18:49:40) La siguiente escena, exhibe el momento en el que los padres van a buscar los resultados. Acuden al laboratorio junto al conductor del programa, y los tres ingresan a la consulta del doctor. El doctor les entrega los resultados en un sobre, los que son abiertos por ambos. Al abrirlo, Giovanny se pone sus manos sobre su rostro y comienza a llorar. Mientras se reproduce una música incidental emotiva, se exhibe como ambos lloran, para luego exhibir al conductor leyendo el resultado, en donde se indica que hay compatibilidad de un 99,9% con el padre. Luego de que el doctor los felicita, Giovanny dice que desea algo más: acudir al Registro Civil para inscribir y reconocer a Grace como su hija.

(18:52:06) Inmediatamente, el programa muestra el momento en que acuden al Registro Civil, en donde se exhibe el trámite realizado frente al funcionario. La escena termina mientras el funcionario del Registro Civil lee el nuevo nombre completo de la niña y Giovanny firma un documento. Luego que se informa que en 30 días aparecerá como el padre legal de Grace, la pareja y el conductor se abrazan felices.

(19:01:35) El programa continúa en el hogar de Emily, la pareja decide ir a informarle a sus padres sobre el resultado del examen de paternidad. Francisco Saavedra introduce a la pareja, señalando que al día siguiente la pareja se casa. La madre de Emily dice que desea aclarar el motivo por el cual no le permitieron estar en el parto, ya que, al existir la duda sobre si Giovanny era el padre biológico de Grace, ellos no quisieron que participara. En este momento, Emily les informa que se realizaron una prueba de paternidad y les entrega el resultado del examen. El padre lee: "Posibilidad de un 99,99%". Emily llora y señala que ya quiere formar una familia oficial. Frente a la reacción de incomodidad de los padres, Francisco Saavedra les dice que ya está el examen y que es hora de que los padres decidan acompañar a su hija. El conductor se emociona y se retira del hogar, mientras les dice que espera verlos al día siguiente.

Seguidamente, se exhibe a la pareja en sus respectivos preparativos previos a la ceremonia. Luego, Emily llega al lugar donde se realizará el matrimonio, donde se emociona al ver que su madre está ahí. La madre le informa que su padre no pudo llegar por trabajo, pero que ella la entregará en la ceremonia. En la siguiente escena, se exhibe la ceremonia.

Luego, se exhibe la fiesta de recepción, en donde Francisco Saavedra anuncia que un auspiciador ha ofrecido pagar la matrícula y arancel completo para que Giovanny pueda estudiar para ser técnico en producción audiovisual.

El programa termina en el momento en el que Giovanny acude a matricularse y la pareja cuenta que se han ido a vivir juntos al hogar de la familia de Giovanny;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, *la dignidad de las personas y los derechos fundamentales*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como "*la calidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de*

*la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”<sup>53</sup>;*

**SÉPTIMO:** Que, por su parte, la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>54</sup> ha señalado respecto a la dignidad de las personas: “*Décimo: Que la dignidad de cualquier persona, como su protección normativa, por su carácter consustancial a la naturaleza humana, no puede ser quebrantada por nadie ni aun por el consentimiento explícito de los padres de un menor, quienes carecen de la facultad de disposición a su respecto.*”

**OCTAVO:** Que, el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos derechos reconocidos en el artículo 19º N°4 de la ya referida Carta Fundamental, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, ha dictaminado: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>55</sup>, por lo que cualquier ataque a estos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

**NOVENO:** Que, el Tribunal precitado, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido: “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son ‘aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual (artículo 2º, letra g), Ley N° 19.628’*. Así, aquellas informaciones - según la ley - forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor”<sup>56</sup>;

**DÉCIMO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los que determina compartir [...] En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo,*

---

<sup>53</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>54</sup> Ilma.Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N°1352-2013, Considerando 4º

<sup>55</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>56</sup>Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de Junio de 2011, Considerando 28º

*asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>57</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 12 de la Ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud dispone “*La ficha clínica es el instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente. Podrá configurarse de manera electrónica, en papel o en cualquier otro soporte, siempre que los registros sean completos y se asegure el oportuno acceso, conservación y confidencialidad de los datos, así como la autenticidad de su contenido y de los cambios efectuados en ella. Toda la información que surja, tanto de la ficha clínica como de los estudios y demás documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidas las personas, será considerada como dato sensible, de conformidad con lo dispuesto en la letra g) del artículo 2º de la Ley N° 19.628.*”

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, en su inciso final, dispone: “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño<sup>58</sup>, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”; reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el mismo texto normativo, impone, en su artículo 16º una prohibición en los siguientes términos: “*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales, en su vida privada, su familia, su domicilio o su*

---

<sup>57</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>58</sup>Promulgada mediante el Decreto Supremo 830, de 1990.

*correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, con la clara finalidad de salvaguardar su bienestar físico y sobre todo psíquico;*

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos textos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que, la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada, honra, como asimismo el derecho a la integridad física y psíquica. Que en el caso de los menores de edad, se exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiendo ser adelantadas las barreras de protección a su respecto; conforme al mandato de optimización impuesto por la Convención de Derechos del Niño, cualquier medida que se adopte a este respecto, debe ser siempre en aras de su interés superior, para efectos de garantizar su bienestar físico y psíquico; derechos que se encuentran garantizados por la Constitución y las leyes, siendo deber de la Sociedad y del Estado, brindar una adecuada protección y resguardo de dichos derechos;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, también resulta posible concluir, que todos aquellos datos relativos al estado de salud de las personas, como sus diagnósticos médicos o exámenes, son susceptibles de ser considerados como *sensibles* y atingentes a su vida privada, y que en el caso de los menores de edad, exige un tratamiento aún más cuidadoso, debiéndose adelantar a este respecto las barreras de protección; y que de obrar en contrario, puede verse vulnerado el derecho a la vida privada, intimidad, bienestar e interés superior del afectado, desconociendo con ello, la dignidad personal inmanente de su titular;

**VIGÉSIMO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, “*los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y permisionarios de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite.”;*”

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el caso de autos la concesionaria, según se consigna en el Considerando Segundo, habría expuesto en forma temeraria e indolente, antecedentes particularmente sensibles de una menor de edad, que dicen relación con la toma de muestras biológicas para un examen de paternidad, a rostro descubierto, para luego develar en pantalla el resultado.

Teniendo presente que fueron expuestos antecedentes y procedimientos de orden médico susceptibles de ser reputados como *datos sensibles*, y que a consecuencia de estos, resultara abiertamente cuestionada su filiación, la concesionaria habría develado y discutido materias sensibles que pondrían en duda su identidad, materias vedadas de difundir por el ordenamiento jurídico, no solo para efectos de resguardar su honra, sino que también sus relaciones de familia y posibles repercusiones en su integridad psíquica, producto del innecesario cuestionamiento de su paternidad; por lo que los contenidos reprochados constituirían una injerencia arbitraria e ilegal en la intimidad y vida privada de la menor, desconociendo con ello su *dignidad personal*, pudiendo ser todo lo anterior, constitutivo de una posible inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a CANAL 13 S.p.A., por supuesta infracción al artículo 1 de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, del programa “Contra Viento y Marea, ”, el día 21 de octubre de 2018, que exhibe una serie de antecedentes susceptibles de ser reputados como *sensibles*, y por ende, pertinentes a la esfera íntima y privada de una menor de edad, afectando con ello su dignidad personal. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

**14.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°13 (OCTUBRE-NOVIEMBRE DE 2018).**

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

1. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE				
1.1. PROGRAMAS INFORMATIVOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCIÓN				
1.	6915	INFORMATIVO-NOTICIA	“TELETRECE CENTRAL”	CANAL 13
2.	6956	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
3.	6957	INFORMATIVO-NOTICIA	“TU MAÑANA DE 24 HORAS”	TVN
4.	6964	INFORMATIVO-NOTICIA	“24 HORAS CENTRAL”	TVN
5.	6985	INFORMATIVO-NOTICIA	“AHORA NOTICIAS CENTRAL”	MEGA
1.2. PROGRAMAS MISCELÁNEOS EMITIDOS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCIÓN				

6.	6591	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
7.	6829	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
8.	6831	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
9.	6885	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
10.	6895	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
11.	6901	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
12.	6918	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
13.	6919	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
14.	6922	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
15.	6929	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
16.	6930	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
17.	6931	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN
18.	6932	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
19.	6936	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
20.	6946	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
21.	6954	MISCELANEO	“MUY BUENOS DIAS”	TVN

#### 1.3. PROGRAMAS DE TELEREALIDAD

22.	6737	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“ELCUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
23.	6815	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“EN SU PROPIA TRAMPA”	CANAL 13
24.	6830	TELEREALIDAD - DOCUREALITY	“ELCUERPO NO MIENTE”	CANAL 13
25.	6960	TELEREALIDAD - REALITY SHOW	“ROJO: EL COLOR DEL TALENTO”	TVN

#### 1.4. REORTAJES EMITIDOS EN BLOQUE PARA ADULTOS

26.	6814	REPORTAJE	“EFECTO MARIPOSA”	MEGA
-----	------	-----------	-------------------	------

#### 1.5. PUBLICIDAD EMITIDA DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION

27.	6988	PUBLICIDAD - AUTOPROMOCION	“ESPOSA JOVEN”	TVN
-----	------	----------------------------	----------------	-----

#### 1.6. TELENOVELAS EMITIDAS DENTRO DEL BLOQUE HORARIO DE PROTECCION

28.	6812	TELENOVELA	“MAR DE AMORES”	MEGA
29.	6955	TELENOVELA	“VERDADES OCULTAS”	MEGA
30.	6990	TELENOVELA	“HUERFANAS”	CANAL 13

#### 1.7 PROGRAMAS DE CONVERSACION

31.	6769	CONVERSACION	“MENTIRAS VERDADERAS”	LA RED
32.	6822	CONVERSACION	“EL INFORMANTE”	TVN
33.	6888	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
34.	6940	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED

2. PROGRAMAS QUE NO CUENTAN CON MATERIAL AUDIOVISUAL				
35.	6362	CONVERSACION	"AGENDA AGRICOLA"	CNN CHILE
36.	6468	INFORMATIVO	"LA EXPLICACION"	CNN CHILE
37.	6472	PUBLICIDAD - SPOT	"TIMELINE"	ANTOFAGASTA TV
2.1. SOLICITUD DE MATERIAL SIN RESPUESTA NI RECEPCION DE PROGRAMACION PARA FISCALIZACION				
38.	6926	PELICULA	"50 SOMBRAS DE GREY"	HBO
3. DENUNCIAS DE PROGRAMAS O CONTENIDOS QUE NO FUERON ENCONTRADOS				
3.1. PROGRAMAS NO EMITIDOS				
39.	6690	PUBLICIDAD	PUBLICIDAD INAPROPIADA (NO IDENTIFICADA)	DISNEY JUNIOR
40.	6743	SERIE - DIBUJOS ANIMADOS	"HORA DE AVENTURAS"	CARTOON NETWORK
3.2. CONTENIDOS NO ENCONTRADOS DENTRO DEL PROGRAMA				
41.	6771	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
42.	6818	MISCELANEO	"LA MAÑANA"	CHV
43.	6934	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA

## 15.- INFORME PROGRAMACIÓN CULTURAL DE NOVIEMBRE DE 2018.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de noviembre de 2018, en el entendido que las concesionarias de televisión de libre recepción y las permisionarias fiscalizadas ajustaron su programación a lo señalado por el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014.

Se previene que los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Roberto Guerrero y Héctor Segura, estimaron que la serie "Los Borgia", presentado por La Red como programa de índole cultural, no cumple el estándar para ser considerado como tal.

## 16.- PRIORIZACIÓN DE DENUNCIAS.

Sometido a conocimiento de los Consejeros presentes el Reporte de Denuncias Ciudadanas, correspondiente al período abarcado entre el 18 y el 24 de enero de 2019, por la unanimidad de los miembros presentes, se acordó no priorizar denuncias y, encargar al Departamento de Fiscalización y Supervisión su análisis conforme al procedimiento regular.

## 17.- FONDO CNTV.

**17.1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “CHILE UN TERRITORIO AL SUR DEL MUNDO”, FONDO CNTV 2015.**

Mediante ingreso CNTV N° 3128 de 18/12/2018, Sur Imagen Limitada, solicitó extensión del plazo para efectos de poder cumplir el contrato, cuya fecha original de vencimiento, estaba prevista para el mes de diciembre de 2018. Funda su petición en el hecho que hasta el día de hoy, ha cumplido con todas las entregas e hitos del contrato, y que se encuentra en condiciones de hacer una entrega parcial de la rendición económica durante el mes de enero de 2019; y que para poder hacer una entrega final del proyecto, precisan de 3 meses, hasta el día 29 de marzo de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada.

**17.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “LA COLONIA”, FONDO CNTV 2015.**

Mediante ingreso CNTV N° 3014 de 10/12/2018, Wood Producciones, da cuenta de las razones por las que el proyecto ha experimentado un atraso en el cronograma de desarrollo del mismo. solicitando extensión del plazo para efectos de poder cumplir el contrato, cuya fecha original de vencimiento estaba prevista para el mes de mayo de 2019. Solicita específicamente: a) modificación del cronograma de entrega y extensión de los plazos del proyecto; b) cambio de guionistas y adaptación de los guiones en razón de la nueva realidad económica del proyecto y c) cambio de director.

Funda su petición en razón de los numerosos problemas que ha experimentado la producción del proyecto.

Por un lado, tuvo que experimentar el cambio de canal para su emisión (de Chilevisión a Televisión Nacional de Chile), con la consiguiente disminución del aporte económico del mismo (desde 270 a 120 millones). Además, Wood Producciones esperaba recibir un aporte de 103 millones de pesos a través de un socio latinoamericano o europeo, aporte que finalmente, no se materializó, así como tampoco prosperó el acuerdo con Global Screen Gmgh y Bavaria Fernsenhproduction GmbH, para la distribución y producción de la serie.

Tampoco, prosperó un acuerdo con la Cadena Arte y la productora StoryHouse Productions, así como un acuerdo financiero con FOX Latinoamérica.

Solicitan tener presente además, los costos en defensa que significó el hacer frente a las acciones deducidas por don Tobías Müller, quien no quería que su nombre fuera utilizado en la serie.

Todo lo anterior, sumado al abandono del proyecto por parte del guionista original Guillermo Calderón y de sus reemplazantes Paula del Fierro y Enrique Videla, y el recargo de la agenda del director Andrés Wood, hace necesario el solicitar en primer lugar una prórroga del cronograma de ejecución del proyecto, hasta el 30 de septiembre de 2019; en segundo lugar un cambio de guionista (Luis Barrales y Julio Jorquera en reemplazo de Paula del Fierro y Enrique Videla) así como la adaptación de los mismos a la realidad económica, y finalmente el cambio del Director Andres Wood por don Julio Jorquera.

Teniendo en consideración la gran cantidad de contingencias, cambios y atrasos que ha experimentado el proyecto, es que el H. Consejo, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot y los Consejeros Héctor Segura, Gastón Gómez, Mabel Iturrieta, María Constanza Tobar, Carolina Dell 'Oro, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó no dar lugar a la petición de Wood Producciones, requiriendo al Departamento de Fomento y Jurídico que adopten las medidas pertinentes en razón de lo resuelto anteriormente. Se previene que lo anterior fue acordado con el voto en contra del Consejero Genaro Arriagada, quien fue del parecer de solicitar mayores antecedentes al Departamento de Fomento como medida para mejor resolver.

### **17.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO “EL AGENTE TOPO”, FONDO CNTV 2015.**

Mediante ingreso CNTV N°3028 de 11/12/2018, Micromundo Producciones, solicitó prórroga para las entregas 6, 7 y 8, así como para la rendición final del contrato. Funda su petición principalmente en los atrasos experimentados por el embarazo y nacimiento en febrero de 2018 del hijo de doña Maite Alberdi Soto, directora y productora del proyecto en cuestión, con los consiguientes descansos pre y post natales que lo anterior implica, quien pudo retomar sus labores recién en octubre de 2018, por razones de salud del menor. Indican que para poder hacer una entrega final del proyecto, precisan de 11 meses, hasta el mes de diciembre de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón de encontrarse aún vigente el contrato y el estado de avance del proyecto, con la prevención que no puede culparse a una madre por el hecho de dar a luz, como excusa para justificar un atraso en el proyecto, considerando que es un deber - y derecho del menor y su madre- el respetar los descansos pre y post natales, así como cualquier otro imprevisto derivado de la salud del menor y su madre.

**17.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “EN LA RUTA DEL LIBRO”, FONDO CNTV 2016.**

Mediante ingreso CNTV N° 3076 de 13/12/2018, KIWICAST SpA, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, contemplada inicialmente para el 19 de enero de 2019, solicitando una extensión hasta el día 19 de julio de 2019. Funda su petición principalmente en los atrasos experimentados debido a las dificultades de coordinación con los conductores de cada programa- especialmente con Harold Mayne Nicholls.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón de encontrarse aún vigente el contrato y el estado de avance del proyecto.

**17.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “TRÁFICO ILÍCITO”, FONDO CNTV 2016.**

Mediante ingreso CNTV N° 71 de 04/01/2019, GLACIAR FILMS, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas al hallazgo de un meteorito- y posterior sustracción- así como una línea investigativa nueva que dice relación con el saqueo de la Fragata Blanco Encalada. De acceder a la extensión de plazo, podrá registrarse el proceso de búsqueda del meteorito, así como los antecedentes recabados en la investigación, por lo que solicitan una prórroga de 6 meses, para así entregar el proyecto en el mes de septiembre de 2019, en vez de la fecha prevista en marzo del mismo año.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón de encontrarse aún vigente el contrato y el estado de avance del proyecto.

**18.- FONDO COMUNITARIO.**

**18.1. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “EMANCIPADAS”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N° 3162 de 20/12/2018, SINOPTICO CINE, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas a las condiciones geográficas de las locaciones de rodaje, así como de carácter judicial de uno de sus protagonistas, por lo que solicitan una prórroga de 2 meses, para así entregar el proyecto en el mes de marzo de 2019, en vez de la fecha prevista para el mes de enero de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón de encontrarse aún vigente el contrato y el estado de avance del proyecto.

**18.2. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “LA MESA”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N° 57 de 04/01/2019, PRODUCTORA AUDIOVISUAL CAMILO VENTURELLI GALLEGOS E.I.R.L. solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas al robo que experimentaron de una CPU donde tenían la mayoría de sus *offline*s, lo que los atrasó de sobre manera, por lo que solicitan una prórroga de 3 meses.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón de encontrarse aún vigente el contrato y el estado de avance del proyecto.

**18.3. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “REVELANDO LA CIUDAD”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N° 110 de 09/01/2019, 13 ROLLOS SpA solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas a las dinámicas en la retroalimentación de las rendiciones económicas (última entregada en octubre de 2018), por lo que solicitan una prórroga de 3 meses.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, únicamente en razón del estado de avance del proyecto.

**18.4. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “VIENTO ACORDE”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N° 140 de 11/01/2019, ALBERTO MATIAS GAJARDO ARANEDA PRODUCCIONES, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas a la extensión de la etapa de producción y post producción, que transcurrió en la isla de CAGUACH durante la segunda quincena de agosto de 2018, por lo que solicitan una prórroga de 3 meses.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, únicamente en razón del estado de avance del proyecto.

**18.5. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “MEMORIAS DE PARRAL”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N°162 de 15/01/2019, VICTOR RODRIGO TRONCOSO VILLA PRODUCCIONES, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias relativas a imprevistos climáticos y el fallecimiento de uno de los personajes del proyecto, por lo que solicitan una prórroga para finalizar el proyecto, hasta el mes de abril de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, únicamente en razón del estado de avance del proyecto.

**18.6. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “SOMOS REFUGIO”, FONDO COMUNITARIO 2017.**

Mediante ingreso CNTV N°163 de 15/01/2019, CENTRO DE ESTUDIO Y CONSERVACION DEL PATRIMONIO NATURAL, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias de tipo administrativas, totalmente ajena a su voluntad, que han demorado las revisiones y vistos buenos para la etapa final de la entrega de *masters*, fijada inicialmente para mediados de enero de 2019, por lo que solicitan una prórroga para finalizar el proyecto, hasta el mes de junio de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, únicamente en razón del estado de avance del proyecto.

**18.7. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PLAZO DEL PROYECTO “PERROCUENTO”, FONDO COMUNITARIO 2016.**

Mediante ingreso CNTV N°154 de 14/01/2019, PRODUCTORA DE CINE Y TELEVISIÓN MIXIE GABRIELA ARAYA SOLER, solicitó prórroga para la entrega del proyecto, debido a contingencias que dicen relación con el retraso en la realización de las animaciones, debido a la búsqueda de financiamiento para la etapa de post-producción de la serie, pero que ya

habrían podido sortear dicha dificultad, por lo que solicitan una prórroga para finalizar el proyecto, hasta el mes de marzo de 2019.

Sobre la base de lo concluido en los informes de los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes se aprobó la modificación solicitada, en razón del estado de avance del proyecto y por ser el único proyecto de animación infantil en la ciudad de Calama.

**19. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL.**

**19.1. CONCURSO N°34, BANDA UHF, CANAL 48, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, A ASESORIAS E INVERSIONES SOL SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 3 de septiembre de 2018;
- III. ORD. N°10.820, de 28 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.532, de 5 de julio de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 03 de septiembre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SpA, RUT N°76.776.097-3, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°10.820, de 28 de junio de 2018, ingreso CNTV N°1.532, de 05 de julio de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a ASESORÍAS E INVERSIONES Sol SpA., RUT N° 76.776.097-3, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 48, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**19.2. CONCURSO N° 39, BANDA UHF, CANAL 49, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, A ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 12 de noviembre de 2018;
- III. ORD. N°14.763, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.473, de 19 de octubre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, el Consejo, por la mayoría de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.224.772-0, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°14.763, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.473, de 19 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a ZAMBRA TELECOMUNICACIONES LIMITADA, RUT N° 76.224.772-0, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**19.3. CONCURSO N°48, BANDA UHF, CANAL 46, PARA LA LOCALIDAD DE RANCAGUA, A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 29 de octubre de 2018;
- III. ORD. N°14.753, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.363, de 09 de octubre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 29 de octubre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N° 79.955.900-5, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 01 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°14.753, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N° 2.363, de 09 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N° 79.955.900-5, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 46, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, por el plazo de 20 años.

El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

**20.- ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF.**

**20.1 CONCURSO N° 62, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE LAUTARO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N° 544 de 14 de marzo de 2017; N° 569, N° 570, N° 571, N° 572 de 16 de marzo de 2017; N° 623, de 22 de marzo de 2017; N° 709, de 30 de marzo de 2017; N° 766, de 04 de abril de 2017; N° 780, N° 785, N° 786 y N° 787, de 05 de abril de 2017; N° 827, de 07 de abril de 2017; N° 868, N° 872, N° 875, N° 916, N° 955, N° 956, de 13 de abril de 2017; N° 977, de 17 de abril de 2017, y N° 1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N° 5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N° 1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N° 6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N° 1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N° 8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N° 1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N° 18.838 de 1989 y sus modificaciones;

- IV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de La Araucanía, localidad de Lautaro. Canal 47. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
- V. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017 y se cerró el 15 de noviembre del 2017, presentando antecedentes “Mardones Gómez e Hijos Limitada”, “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y “Universidad de La Frontera”;
- VI. Que, según oficio ORD. N° 16.664, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.731, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 74 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada”, 79 para “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y de 88 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo todos con lo requerido;
- VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

#### **UNIVERSIDAD LA FRONTERA.**

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 47 (668 - 674 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-449.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Lautaro, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philippi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08" Latitud Sur, 72° 36' 16,14" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Mirador, comuna de Lautaro, Región de La Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 33' 20" Latitud Sur, 72° 24' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES																					
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10 series, año 2017.																				
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																				
Sistema Radiante	1Antena Slot de 8 ranuras, orientadas en el acimut 0°.																				
Ganancia Sistema Radiante	11,89 dBd de ganancia máxima.																				
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																				
Polarización:	Horizontal.																				
Altura del centro de radiación:	22 metros.																				
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-90I-8B, año 2017.																				
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.																				
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.																				
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.																				
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.																				
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,96 dB.																				
SEÑALES A TRANSMITIR																					
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																				
	Tipo Señal				Tasa de Transmisión																
Señal Principal	1 HD				5 Mbps mín.		5,166 Mbps máx.														
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD				5 Mbps mín.		5,166Mbps máx.														
Recepción Parcial	One-seg				421,28 kbps																
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).																					
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																					
		RADIALES																			
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°												
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,01	0,05	0,12	0,21	0,32	0,45	0,62	0,80												
Distancia Zona Servicio (km)	28,12	28,37	27,74	27,72	27,58	27,71	26,86	26,52	26,7												
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°												

Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	1,23	1,49	1,75	2,04	2,34	2,66	2,97	3,27
Distancia Zona Servicio (km)	26,96	25,88	25,97	25,2	25,05	24,88	24,38	23,99	17,82
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,82	4,05	4,22	4,35	4,42	4,45	4,40	4,35
Distancia Zona Servicio (km)	24,38	25,81	24,95	25,59	24,47	23,04	23,84	23,61	24,09
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,12	3,98	3,86	3,72	3,63	3,54	3,47	3,43
Distancia Zona Servicio (km)	24,61	24,63	25,47	26,74	27,12	28,28	28,89	24,83	24,27
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,42	3,43	3,47	3,54	3,63	3,72	3,86	3,98	4,12
Distancia Zona Servicio (km)	27,43	25,9	28,45	29,46	29,47	27,4	25,9	27,44	17,17
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,23	4,35	4,40	4,45	4,42	4,35	4,22	4,05	3,82
Distancia Zona Servicio (km)	18,14	9,24	18,74	18,24	17,23	18,72	17,92	11,69	18,84
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,55	3,27	2,97	2,66	2,34	2,04	1,75	1,49	1,23
Distancia Zona Servicio (km)	20,34	21,37	19,32	19,29	22,4	22,37	24,34	23,38	29,48
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,01	0,80	0,62	0,45	0,32	0,21	0,12	0,05	0,01
Distancia Zona Servicio (km)	29,3	29,35	29,47	29,2	28,83	29,31	29,36	29,49	28,85

Notas:

(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

#### MARDONES GOMEZ E HIJOS LIMITADA.

Canal de Transmisión	Canal 47 (668 - 674 MHz.).
----------------------	----------------------------

Señal Distintiva	XRG-449	
Potencia del Transmisor	300 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidades de Lautaro, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	calle Nahuelbuta N° 01590, comuna de Temuco, Región de Araucanía.	
Coordenadas geográficas Estudio	38° 42' 07" Latitud Sur, 72° 33' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Mirador S/N, comuna de Lautaro, Región de Araucanía.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 33' 18" Latitud Sur, 72° 24' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.	
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con dipolos, orientada en el acimut 30° (2 Antenas), 210° (2 Antenas) y 300° (2 Antenas)..	
Ganancia Sistema Radiante	10,5 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	23 metros.	
Marca de antena(s)	Itrachi, modelo IPA-4D-UHF, año 2017.	
Marca Encoder	EiT, modelo DUAL CHANNEL, año 2017.	
Marca Multiplexor	EiT, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	EXIR BROADCASTING, modelo BPF4-6C05-2NAA, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,05 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Type Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	10 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	3 Mbps

Recepción Parcial	One-seg		416 kbps															
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>																		
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundarias SD para transmisiones propias (*)																		
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>																		
	<b>RADIALES</b>																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,62	2,62	2,16	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72									
Distancia Zona Servicio (km)	24,57	24,61	25,47	25,55	27,49	27,96	27,94	27,33	26,88									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	2,38	3,48	4,73	6,02	7,54	8,87	10,17	11,70									
Distancia Zona Servicio (km)	25,75	24,35	23,34	21,55	21,47	19,29	18,43	16,84	15,71									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,77	14,42	15,39	15,92	16,48	15,92	16,48	15,92	16,48									
Distancia Zona Servicio (km)	14,98	9,25	11,33	14,98	13,08	13,07	13,38	13,9	13,14									
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,92	15,39	14,42	12,77	11,70	10,17	8,87	7,54	6,02									
Distancia Zona Servicio (km)	13,66	14,12	15,88	17,9	18,61	20,45	22,09	24,33	26,42									

Notas:(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,73	3,48	2,38	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	27,47	21,29	28,43	27,8	29,42	27,99	25,81	27,36	21,21
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	2,16	2,62	2,62	2,05	1,72	1,41	1,51	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	22,34	19,33	18,62	18,15	17,17	19,28	17,74	19,41	18,8
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,05	2,27	1,94	1,11	0,54	0,18	0,09	0,18	0,54

Distancia Zona Servicio (km)	20,32	21,36	19,3	19,09	22,37	22,33	29,45	23,43	29,46
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	1,94	2,27	2,05	1,72	1,51	1,41	1,72	2,05
Distancia Zona Servicio (km)	28,77	27,96	26,85	26,3	27,07	27,48	27,18	26,87	25,5

**SOCIEDAD COMERCIAL DE COMUNICACION SOCIAL DEVAUD Y MORALES LIMITADA.**

Canal de Transmisión	Canal 47 (668 - 674 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-449
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Lautaro, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Manuel Rodríguez N° 1199, comuna de Lautaro, Región de Araucanía.
Coordinadas geográficas Estudio	38° 32' 06'' Latitud Sur, 72° 26' 19'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Mirador S/N, comuna de Lautaro, Región de Araucanía.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	38° 33' 20'' Latitud Sur, 72° 24' 14'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Italtelec, modelo Serie Compact ECO600, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 6 ranuras, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	9,4 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	36 metros.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD64736SL, año 2017.
Marca Encoder	Dexing, modelo NDS3211A, año 2017.

Marca Multiplexor		Dexing, modelo NDS3105A, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara		Com-Tech, modelo FC8D110C, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:		2,51 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																	
Tipo de Codificación		Fija															
		Tipo Señal				Tasa de Transmisión											
Señal Principal		1 HD				9,5 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)		2 SD				4 Mbps cada una											
Recepción Parcial		One-seg				300 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																	
<p>El concesionario declara que las dos Señales Secundarias SD serán puestas a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*).</p>																	
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																	
		RADIALES															
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°							
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,00	0,00	0,00	0,00	0,09	0,18	0,35	0,45	0,54							
Distancia Zona Servicio (km)		27,47	26,66	26,98	26,86	26,79	26,91	26,26	25,62	25,6							
Acimut (°)		45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°							
Pérdidas por lóbulo (dB)		0,63	0,72	0,92	0,92	1,01	1,11	1,21	1,31	1,41							
Distancia Zona Servicio (km)		25,77	25,47	24,56	25,46	25,16	24,74	24,03	23,92	17,8							
Acimut (°)		90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°							
Pérdidas por lóbulo (dB)		1,41	1,51	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72	1,72							
Distancia Zona Servicio (km)		25,27	26,99	24,93	26,94	24,94	25,39	25,13	25	25,5							
Acimut (°)		135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°							
Pérdidas por lóbulo (dB)		1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,62	1,51							
Distancia Zona Servicio (km)		26,17	26,84	25,43	27,69	28,14	29,42	29,17	24,83	24,2							

Notas:

(\*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,51	1,51	1,62	1,62	1,62	1,62	1,72	1,72	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	27,42	25,89	20,2	29,45	29,46	27,34	25,88	27,42	17,15
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,72	1,72	1,72	1,72	1,72	1,62	1,62	1,62	1,51
Distancia Zona Servicio (km)	18,09	19,34	18,69	18,18	17,2	18,65	17,96	11,63	18,8
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	1,41	1,31	1,21	1,11	1,01	0,92	0,92	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	20,31	21,36	19,3	19,27	22,39	22,36	24,36	23,38	28,84
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,72	0,54	0,45	0,35	0,18	0,09	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	28,4	28,43	28,95	28,13	28,33	27,45	27,92	27,78	27,18

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, según oficio ORD. N° 16.664, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 2.731, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 74 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada”, 79 para “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y de 88 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo todos con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Mardones Gómez e Hijos Limitada”, “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada” y “Universidad de la Frontera”, todos dieron cabal cumplimiento a estos;

**TERCERO:** Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar

un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**CUARTO:** La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales.

**QUINTO:** A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

**SEXTO:** De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N°517, de 2017;

**SÉPTIMO:** El postulante “Mardones Gomez e Hijos Limitada”, tiene como principal fortaleza del proyecto el desarrollo de contenidos destinados a la región de la Araucanía, en estrecha relación con la comunidad en aquellos espacios de producción propia del canal y serán desarrollados

por los alumnos del Liceo Politécnico Pueblo Nuevo; la información financiera presentada, es coherente con el tamaño del proyecto. Sólo no se especifica si el proyecto está contemplado más allá de los 5 años, momento en el cual se contempla la venta de activo fijo.

**OCTAVO:** Los antecedentes presentados por “Sociedad Comercial de Comunicación Social Devaud y Morales Limitada”, corresponden a un proyecto correcto en su diagnóstico social y cultural, pero se identifica una inconsistencia entre las declaraciones de principios y su concreción; financieramente el proyecto es incompleto en el análisis de mercado y estructura, así como la falta de fundamento de sus flujos financieros.

**NOVENO:** El postulante “Universidad de la Frontera”, presentó un proyecto programático que destaca por su solidez, con una propuesta coherente y variada programación que atiende de manera efectiva la diversidad regional, contando además con el respaldo de la Universidad; financieramente presenta un buen capital de trabajo, con ciertas debilidades den los flujos financieros y se trata de un proyecto sin fines de lucro;

**DECIMO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°62, banda UHF, Canal 47, para la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

## 20.2. CONCURSO N°63, CANAL 21, PARA LAS LOCALIDADES DE CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL.

### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de La Araucanía, localidad de Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
- V. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017, el cerró el 15 de noviembre de 2017 y presentaron antecedentes “Mardones Gómez e Hijos Limitada y “Universidad de La Frontera”;
- VI. Que, según oficio ORD. N°16.663, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.730, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y de 71 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo ambos con lo requerido;
- VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

## MARDONES GOMEZ E HIJOS LIMITADA.

Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-448
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nahuelbuta N° 01590, comuna de Temuco, Región de Araucanía.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 42' 07" Latitud Sur, 72° 33' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Coihue S/N, comuna de Carahue, Región de Araucanía.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 45" Latitud Sur, 73° 11' 16" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TUWH3301, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$ , Modo 3.
Sistema Radiante	6 Antenas tipo Panel con dipolos, orientada en el acimut 30° (2 Antenas), 120° (2 Antenas) y 300° (2 Antenas)..
Ganancia Sistema Radiante	10,5 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Itrachi, modelo IPA-4D-UHF, año 2017.
Marca Encoder	EiTV, modelo DUAL CHANNEL, año 2017.
Marca Multiplexor	EiTV, modelo REMUX DATACASTER, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	EXIR BROADCASTING, modelo BPF4-6C05-2NAA, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,35 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	

Tipo de Codificación		Fija																	
		Tipo Señal				Tasa de Transmisión													
Señal Principal		1 HD				10 Mbps													
Señal(es) Secundaria(s)		2 SD				3 Mbps													
Recepción Parcial		One-seg				416 kbps													
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																			
El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundarias SD para transmisiones propias (*)																			
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																			
		RADIALES																	
Acimut (°)		0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,05	2,27	1,94	1,11	0,54	0,18	0,09	0,18	0,54									
Distancia Zona Servicio (km)		11,2	14,31	14,89	14,84	13,82	13,85	11,12	11,76	11,12									
Acimut (°)		45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)		1,11	1,94	2,27	2,05	1,72	1,51	1,41	1,72	2,05									
Distancia Zona Servicio (km)		15,58	14,71	15,35	23,97	15,09	26,4	25,66	26,85	29,37									
Acimut (°)		90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)		2,62	2,62	2,16	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72									
Distancia Zona Servicio (km)		25,82	28,08	27,02	27,15	26,8	26,02	26,46	26,39	11,77									
Acimut (°)		135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°									
Pérdidas por lóbulo (dB)		1,41	2,38	3,48	4,73	6,02	7,54	8,87	10,17	11,70									
Distancia Zona Servicio (km)		2,54	13,33	3	3,18	3,04	3,1	3,11	4,89	4,58									

Notas:

(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12,77	14,42	15,39	15,92	16,48	15,92	16,48	15,92	16,48

Distancia Zona Servicio (km)	4,59	5,95	5,55	6,34	6,32	4,73	8,96	4,73	3,18
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	15,92	15,39	14,42	12,77	11,70	10,17	8,87	7,54	6,02
Distancia Zona Servicio (km)	3,23	3,84	2,14	2,06	3,63	3,76	4,89	7,11	12,9
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,73	3,48	2,38	1,41	0,72	0,18	0,00	0,18	0,72
Distancia Zona Servicio (km)	11,1	11,72	19,84	19,82	16,18	22,27	22,8	14,95	25,95
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,41	2,16	2,62	2,62	2,05	1,72	1,41	1,51	1,72
Distancia Zona Servicio (km)	14,8	14,33	14,34	12,89	12,19	12,71	12,55	12,57	12,28

#### UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-448.
Potencia del Transmisor	300 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Philippi N° 581, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08'' Latitud Sur, 72° 36' 16,14'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Coihue, comuna de Carahue, Región de La Araucanía.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	38° 43' 47'' Latitud Sur, 73° 11' 15'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10 series, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientadas en el acimut 270°.

Ganancia Sistema Radiante	11,63 dBd de ganancia máxima.																				
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																				
Polarización:	Horizontal.																				
Altura del centro de radiación:	22 metros.																				
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-90I-8B, año 2017.																				
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.																				
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.																				
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.																				
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.																				
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,43 dB.																				
SEÑALES A TRANSMITIR																					
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística																				
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión																	
Señal Principal	1 HD			5 Mbps mín.			5,166 Mbps máx.														
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD			5 Mbps mín.			5,166Mbps máx.														
Recepción Parcial	One-seg			421,28 kbps																	
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																					
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*).																					
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																					
	RADIALES																				
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°												
Pérdidas por lóbulo (dB)	3.55	3.82	4.05	4.22	4.35	4.42	4.45	4.40	4.35												
Distancia Zona Servicio (km)	11.14	14.32	14.24	14.44	13.11	12.41	11.22	11.81	11.15												
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°												
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.23	4.12	3.98	3.86	3.72	3.63	3.54	3.47	3.43												
Distancia Zona Servicio (km)	15.68	14.75	14.5	17.27	15.12	26.42	25.83	26.86	29.7												
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°												

Pérdidas por lóbulo (dB)	3.42	3.43	3.47	3.54	3.63	3.72	3.86	3.98	4.12
Distancia Zona Servicio (km)	29.76	28.69	27.09	23.29	24.62	23.82	22.97	10.2	11.89
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.23	4.35	4.40	4.45	4.42	4.35	4.22	4.05	3.82
Distancia Zona Servicio (km)	11.99	3.14	3.81	3.14	3.37	3.36	3.13	4.82	5.69
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3.55	3.27	2.97	2.66	2.34	2.04	1.75	1.49	1.23
Distancia Zona Servicio (km)	6.76	7.48	7.44	10.29	26.28	25.95	29.58	25.29	31.46
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.01	0.80	0.62	0.45	0.32	0.21	0.12	0.05	0.01
Distancia Zona Servicio (km)	29.63	29.47	27	7.17	5.89	5.71	8.46	13.34	12.76
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.00	0.01	0.05	0.12	0.21	0.32	0.45	0.62	0.80
Distancia Zona Servicio (km)	18.7	18.23	19.74	29.54	16.17	22.31	22.77	14.87	25.83
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.01	1.23	1.49	1.75	2.04	2.34	2.66	2.97	3.27
Distancia Zona Servicio (km)	14.76	14.2	14.22	12.91	12.23	12.9	12.86	12.92	12.34

Notas:

(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, según oficio oficio ORD. N°16.663, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.730, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 59 para “Mardones Gómez e Hijos Limitada”

y de 71 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo ambos con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por los postulantes “Mardones Gómez e Hijos Limitada” y “Universidad de la Frontera”, dieron cabal cumplimiento a estos;

**TERCERO:** Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**CUARTO:** La interpretación armónica de las potestades constitucionales y legales otorgadas a este Consejo, permite llegar a la inequívoca conclusión, de que el informe de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no puede determinar -salvo el caso en que determine el incumplimiento de garantías técnicas para la óptima transmisión-, a esta entidad en relación a la decisión final que adopte.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el informe técnico debe ser evaluado junto a los demás requisitos que la ley exige para ser concesionario, establecidos en los artículos 15°, inciso cuarto, 18° y 22° de la ley ya referida, los que abarcan la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos; todos ellos, rubros cuya evaluación debe ser practicada con objetividad, imparcialidad, lo que resulta coherente con las potestades que le otorga la Constitución y la ley y por la propia regulación del procedimiento de otorgamiento de concesiones, que indica y resguarda la facultad del Consejo para diseñar las bases concursales.

**QUINTO:** A mayor abundamiento, la propia ley establece que el informe que emite la Subsecretaría de Telecomunicaciones, tiene el valor de prueba pericial, entendiendo por tal el documento evacuado por un experto, que aporta los datos necesarios para valorar la naturaleza de los antecedentes aportados por el postulante, pero que, de acuerdo al artículo 38 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, resulta facultativo y no vinculante para esta entidad al expresar un punto de vista correspondiente exclusivamente a sus competencias.

**SEXTO:** De esta manera, se procederá a la ponderación de los antecedentes de los postulantes que garantizan las condiciones técnicas de transmisión de conformidad a lo informado por la Subsecretaría de

Telecomunicaciones, en base a las potestades exclusivas de esta institución y a la luz de los criterios que actualmente mencionan los artículos 15°, 18° y 22° de la Ley N° 18.838 y las bases concursales aprobadas por resolución exenta N° 517, de 2017;

**SÉPTIMO:** El postulante “Mardones Gomez e Hijos Limitada”, tiene como principal fortaleza del proyecto el desarrollo de contenidos destinados a la región de la Araucanía, en estrecha relación con la comunidad en aquellos espacios de producción propia del canal y serán desarrollados por los alumnos del Liceo Politécnico Pueblo Nuevo; la información financiera presentada, es coherente con el tamaño del proyecto. Sólo no se especifica si el proyecto está contemplado más allá de los 5 años, momento en el cual se contempla la venta de activo fijo.

**OCTAVO:** El postulante “Universidad de la Frontera”, presentó un proyecto programático que destaca por su solidez, con una propuesta coherente y variada programación que atiende de manera efectiva la diversidad regional, contando además con el respaldo de la Universidad; financieramente presenta un buen capital de trabajo, con ciertas debilidades den los flujos financieros y se trata de un proyecto sin fines de lucro;

**NOVENO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, que exigen las bases del concurso en estudio y y el hecho de garantizar de mejor forma las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 63, banda UHF, Canal 21, para las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N° 87.912.900-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

### **20.3. CONCURSO N° 64, CANAL 50, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL.**

#### **VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, entre otras, para la Región de La Araucanía, localidad de Angol. Canal 50. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
- V. Que las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017, el cual se cerró el 15 de noviembre de 2017 y presentó antecedentes sólo “Universidad de La Frontera”;
- VI. Que, según oficio ORD. N°1.330, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°304, de 06 de febrero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 58 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo con lo requerido;
- VII. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES
------------------------------------

Canal de Transmisión	Canal 50 (686 - 692 MHz.).
Señal Distintiva	XRG-436
Potencia del Transmisor	420 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidades de Angol, IX Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(μV/m), referida al punto de emisión.
<b>UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES</b>	
Estudio	Philippi N° 581, comuna de Temuco, IX Región.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 44' 14,08" Latitud Sur, 72° 36' 16,14" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Lleulles, comuna Angol, IX Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	37° 47' 09" Latitud Sur, 72° 46' 11" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>	
Marca Transmisor	NEC, modelo DTU-L10 series, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	4 Antenas tipo Panel dipolos, con tilt eléctrico de 5° bajo la horizontal, orientadas en los acimuts 0°, 90°, 180° y 270° respectivamente.
Ganancia Sistema Radiante	5,4 ganancia máxima y 4,91 dBd en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Rymsa, modelo AT15-245, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7330, año 2017.
Marca Encoder	NEC, modelo XE-7030, año 2017.
Marca Multiplexor	NEC, modelo XM-1630, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,28 dB.
<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>	
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística

	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	5 Mbps mín y 5,166 Mbps máx
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5 Mbps mín y 5,166 Mbps máx cada una
Recepción Parcial	One-seg	421,289 kbps
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0 °	5 °	10 °	15 °	20 °	25 °	30 °	35 °	40 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4364	0,1093	0,0000	0,1084	0,4346	1,0093	1,8099	2,7932	3,826
Distancia Zona Servicio (km)	5,92	6,3	8,49	8,39	14,77	12,69	11,57	12,07	11,62
Acimut (°)	45 °	50 °	55 °	60 °	65 °	70 °	75 °	80 °	85 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,6346	5,0269	4,9652	4,8036	4,7976	5,0471	5,6001	6,4133	7,408
Distancia Zona Servicio (km)	11,72	11,7	12,24	39,02	31,69	32,72	37,97	37,97	26,73
Acimut (°)	90 °	95 °	100 °	105 °	110 °	115 °	120 °	125 °	130 °
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,3929	9,0175	9,2210	9,0175	8,3929	7,4077	6,4133	5,6001	5,047
Distancia Zona Servicio (km)	26,73	26,75	26,42	31,13	35,45	37,46	38,78	30,35	30,78
Acimut (°)	135 °	140 °	145 °	150 °	155 °	160 °	165 °	170 °	175 °
Pérdidas por	4,7976	4,8036	4,9652	5,0269	4,6346	3,8263	2,7932	1,8099	1,009

lóbulo (dB)									
Distancia Zona Servicio (km)	39,55	20,61	27,8	23,83	6,08	25,29	5,55	10,63	10,54
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4346	0,1084	0,0000	0,1093	0,4364	1,0093	1,8089	2,7896	3,821
Distancia Zona Servicio (km)	21,75	10,24	9,1	10,13	8,17	5,87	7,16	7,16	6,68
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,6346	5,0424	4,9914	4,8293	4,8127	5,0471	5,5770	6,3625	7,325
Distancia Zona Servicio (km)	10,48	9,12	10,3	10,75	10,76	7,03	7,24	5,76	5,14
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,2773	8,8788	9,0716	8,8788	8,2773	7,3246	6,3625	5,5770	5,047
Distancia Zona Servicio (km)	9,98	8,37	5,74	7,22	4,13	7,46	5,64	6,05	5,55
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,8127	4,8293	4,9914	5,0424	4,6346	3,8209	2,7896	1,8089	1,009
Distancia Zona Servicio (km)	3,73	3,84	4,86	3,44	2,51	3,41	2,66	3,77	4,27

Notas:

(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, según oficio ORD. N° 1.330, de 29 de enero de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N° 304, de 06 de febrero de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 58 para “Universidad de La Frontera”, cumpliendo con lo requerido;

**SEGUNDO:** Que, revisado los antecedentes jurídicos presentados por el postulante “Universidad de la Frontera”, dio cabal cumplimiento a estos;

**TERCERO:** Que, el artículo 15° de la Ley N° 18.838, señala, que, para asignar una concesión con medios propios, el postulante debe presentar un proyecto que se ajuste a las bases del concurso y cumpla estrictamente con las exigencias relativas a su proyecto financiero y con las condiciones personales que la ley exige para ser titular o administrar una concesión;

**CUARTO:** El postulante “Universidad de la Frontera”, presentó un proyecto programático que destaca por su solidez, con una propuesta coherente y variada programación que atiende de manera efectiva la diversidad regional, contando además con el respaldo de la Universidad; financieramente presenta un buen capital de trabajo, con ciertas debilidades den los flujos financieros y se trata de un proyecto sin fines de lucro;

**QUINTO:** Que, del análisis efectuado, el cual abarca la evaluación de las condiciones personales exigidas para ser concesionario, así como los requisitos financieros y de orientación de contenidos programáticos y atendido los objetivos de viabilidad y permanencia en el tiempo, que exigen las bases del concurso en estudio y el hecho de garantizar las condiciones técnicas de transmisión;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N° 64, banda UHF, Canal 50, categoría Regional, para la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N° 87.912.900-1, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

21. OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR CANAL DOS S.A.

**21.1. DEL CANAL 5 AL CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE LA SERENA, REGIÓN DE COQUIMBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 11 de septiembre de 2013;

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de La Serena, el Canal 35, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que por ingreso CNTV N°1.976, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 35. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N°18.874/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N°3.213, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de

Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 35, para la localidad de La Serena, Región de Coquimbo, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 35 (596 - 602 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-276.
Potencia del Transmisor	1.500 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de La Serena, Región de Coquimbo, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Grande s/n, comuna de La Serena, Región de Coquimbo.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	29° 56' 20" Latitud Sur, 71° 13' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo ULXT4-IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut 125°.

Ganancia Sistema Radiante	11,9 dBd de ganancia máxima y 11,81 dBd de ganancia en el plano Horizontal.																	
Diagrama de Radiación:	Dirccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	27,5 metros.																	
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-DI-8, año 2017.																	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)																	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)																	
Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 65 42, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,36 dB.																	
SEÑALES A TRANSMITIR																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal							Tasa de Transmisión										
Señal Principal	1 HD							8 Mbps										
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD							8 Mbps										
Recepción Parcial	One-seg							416 kbps										
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)																		
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																		
	RADIALES																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	5,43	4,44	3,48	2,62	1,88	1,21	0,72	0,26	0,13									
Distancia Zona Servicio (km)	30,6	17,8	20,7	19,1	20,2	19,1	32,6	31,8	31,5									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,13	0,26	0,49	0,72	1,06	1,41	1,72	2,05									
Distancia Zona Servicio (km)	50,4	25,1	35,2	37,4	26,7	24,7	25,9	24,1	23,6									
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,27	2,50	2,50	2,50	2,38	2,27	2,21	2,16	2,21									

Distancia Zona Servicio (km)	24,3	18,4	31,7	33,4	36,9	23,9	22,7	16,6	11,6
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,27	2,38	2,50	2,50	2,50	2,33	2,16	1,78	1,41
Distancia Zona Servicio (km)	12,3	10,9	8,1	17,8	17,9	17,4	15,0	16,3	28,2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,06	0,72	0,54	0,35	0,18	0,00	0,13	0,26	0,68
Distancia Zona Servicio (km)	35,3	43,1	29,6	37,2	30,5	32,1	47,6	37,0	34,6
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,11	1,67	2,27	3,04	3,88	4,88	6,02	7,03	8,18
Distancia Zona Servicio (km)	18,3	17,6	59,8	59,4	58,0	58,0	56,5	54,9	52,9
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,64	9,12	8,75	8,40	7,96	7,54	7,33	7,13	7,23
Distancia Zona Servicio (km)	52,4	51,9	52,2	52,6	53,8	54,1	54,8	55,5	54,7
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	7,33	7,74	8,18	8,52	8,87	8,64	8,40	7,43	6,56
Distancia Zona Servicio (km)	54,9	53,9	52,7	51,7	23,1	23,0	27,3	29,3	27,4

Notas: (1) Equipamiento ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

**21.2. DEL CANAL 5 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGIÓN DE ATACAMA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que, por Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Copiapó, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que, por ingreso CNTV N°1.975, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N°18.875/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N°3.214, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Copiapó, Región de Atacama, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).

Señal Distintiva	XRE-309.	
Potencia del Transmisor	550 Watts.	
Estándar	ISDB-Tb.	
Tipo de Emisión	6M00WXFN.	
Zona de servicio	Localidad de Copiapó, Región de Atacama, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.	
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES		
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.	
Coordenadas geográficas Estudio	33° 25' 16,9" Latitud Sur, 70° 37' 52,8" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
Planta Transmisora	Cerro Capis s/n, comuna de Copiapó, Región de Atacama.	
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	27° 21' 45" Latitud Sur, 70° 16' 59" Longitud Oeste. Datum WGS 84.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES		
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-2, año 2017.	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC $\frac{3}{4}$ , Modo 3.	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, orientada en el acimut 240°.	
Ganancia Sistema Radiante	12 dBd de ganancia máxima.	
Diagrama de Radiación:	Direccional.	
Polarización:	Horizontal.	
Altura del centro de radiación:	25 metros.	
Marca de antena(s)	Jampro, modelo 8 Bay Slot Custom Pattern, año 2017.	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)	
Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 03, año 2017.	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,61 dB.	
SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Type Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	54,00	44,78	35,55	26,33	17,10	16,03	14,95	13,88	13,98
Distancia Zona Servicio (km)	1.0	1.6	3.3	6.4	6.9	4.2	3.6	7.7	17.4
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,98	13,15	11,53	11,10	11,25	11,40	11,55	11,70	12,63
Distancia Zona Servicio (km)	22.5	24.7	28.6	24.9	25.9	32.5	30.3	22.9	19.8
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13,55	14,48	15,40	16,15	16,90	17,65	18,40	27,30	36,20
Distancia Zona Servicio (km)	19.8	21.3	26.4	23.5	21.1	20.4	17.1	7.7	7.9
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	45,10	54,00	42,23	26,02	18,68	6,90	4,44	4,44	3,10
Distancia Zona Servicio (km)	4.4	1.6	5.3	11.9	12.9	19.6	33.6	28.6	33.2
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,10	3,10	1,20	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70	0,70
Distancia Zona Servicio (km)	25.5	21.5	36.8	22.8	27.6	17.6	25.4	24.1	27.1
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,70	0,70	0,27	0,20	0,25	0,30	0,35	0,40	0,35
Distancia Zona Servicio (km)	17.3	44.9	24.1	26.2	28.8	26.3	24.6	27.3	28.4
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,30	0,25	0,20	0,38	0,55	0,72	0,90	1,68	2,45
Distancia Zona Servicio (km)	62.9	37.5	42.7	32.0	62.9	44.1	38.8	32.8	26.2

Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,23	4,00	6,00	6,02	6,02	12,00	22,50	33,00	43,50
Distancia Zona Servicio (km)	24.8	22.6	24.7	25.2	27.7	12.7	4.2	4.4	1.6

Notas: (1) Equipamiento ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

**21.3. DEL CANAL 11 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE ARICA, REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N° 20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 11, banda VHF, en la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, otorgada por Resolución CNTV N° 28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Arica, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que, por ingreso CNTV N° 1.973, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 11 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N°18.876/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N° 3.215, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 26, para la localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 26 (542 - 548 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-204.
Potencia del Transmisor	80 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Arica, Región de Arica y Parinacota, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Morro Gordo s/n, comuna de Arica, Región de Arica y Parinacota.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	18° 29' 10" Latitud Sur, 70° 19' 15" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE-9301, año 2017.

Configuración de Transmisión		Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.															
Sistema Radiante		1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 90°.															
Ganancia Sistema Radiante		10,3 dBd de ganancia máxima.															
Diagrama de Radiación:		Dirccional.															
Polarización:		Horizontal.															
Altura del centro de radiación:		27,5 metros.															
Marca de antena(s)		Jampro, modelo JA/LS-RB-4, año 2017.															
Marca Encoder		Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)															
Marca Multiplexor		Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)															
Marca Re-Multiplexor		VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.															
Marca Filtro de Máscara		Spinner, modelo BN 61 66 61 C1025, año 2017.															
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:		3,81 dB.															
SEÑALES A TRANSMITIR																	
Tipo de Codificación		Fija															
		Tipo Señal				Tasa de Transmisión											
Señal Principal		1 HD				8 Mbps											
Señal(es) Secundaria(s)		1 HD				8 Mbps											
Recepción Parcial		One-seg				416 kbps											
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO																	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)																	
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO																	
	RADIALES																
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,44	3,68	2,97	2,33	1,72	1,36	1,01	0,63	0,26								
Distancia Zona Servicio (km)	17,0	16,8	16,7	16,7	9,8	9,8	9,3	8,7	9,9								
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,09	0,04	0,00	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09								
Distancia Zona Servicio (km)	9,9	9,6	9,8	9,8	9,1	9,4	8,5	7,1	7,7								
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°								

Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09	0,00	0,04	0,09
Distancia Zona Servicio (km)	8,8	9,8	12,0	12,2	12,0	7,1	11,0	10,2	8,1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,26	0,63	1,01	1,36	1,72	2,33	2,97	3,68
Distancia Zona Servicio (km)	7,6	7,1	7,5	6,3	6,3	6,5	5,6	6,8	6,6
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,44	6,02	7,96	10,03	12,77	16,19	21,94	22,50	23,10
Distancia Zona Servicio (km)	7,1	7,5	6,3	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,74	24,44	25,19	26,02	26,02	26,02	26,94	27,96	29,12
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,1
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	29,12	27,96	26,94	26,02	26,02	26,02	25,19	24,44
Distancia Zona Servicio (km)	1,2	1,1	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,74	23,10	22,50	21,94	16,19	12,77	10,03	7,96	6,02
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	7,8	12,0	14,4	16,0

Notas: (1) Equipamiento ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA

Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36'' Latitud Sur, 70° 37' 31'' Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

**21.4. DEL CANAL 4 AL CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N° 28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Antofagasta, el Canal 21, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que por ingreso CNTV N° 1.971, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 21. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N° 18.877/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N° 3.216, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 21, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., RUT N° 96.858.080-9.

Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 21 (512 - 518 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-249.
Potencia del Transmisor	1.916 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Morros s/n, comuna de Antofagasta, Región de Antofagasta.
Coordinadas geográficas Planta Transmisora	23° 34' 51" Latitud Sur, 70° 20' 05" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo ULXT4-IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 8 ranuras, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientada en el acimut 285°.
Ganancia Sistema Radiante	12,42 dBd de ganancia máxima y 11,79 de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-AF-8, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 66 C1033, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,19 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija

	Tipo Señal								Tasa de Transmisión								
Señal Principal	1 HD								8 Mbps								
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD								8 Mbps								
Recepción Parcial	One-seg								416 kbps								
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>																	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)																	
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>																	
	RADIALES																
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,78	2,27	2,79	3,42	4,10	4,78	5,53	6,40	7,37								
Distancia Zona Servicio (km)	31,2	30,2	31,2	19,1	25,8	27,8	23,3	20,8	33,3								
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,86	10,66	13,17	16,71	19,45	23,48	22,38	21,41	19,1 3								
Distancia Zona Servicio (km)	39,1	39,9	34,4	23,7	25,9	27,5	3,6	15,8	3,6								
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	17,33	16,98	16,65	16,98	17,33	19,13	21,41	22,38	23,4 8								
Distancia Zona Servicio (km)	3,0	3,8	31,7	3,8	3,3	2,1	2,1	2,1	3,2								
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	19,45	16,71	13,17	10,66	8,86	7,37	6,40	5,53	4,78								
Distancia Zona Servicio (km)	3,2	31,7	44,6	44,4	33,2	41,3	36,6	37,2	53,6								
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,10	3,42	2,79	2,27	1,78	1,41	1,05	0,76	0,48								
Distancia Zona Servicio (km)	37,0	37,2	48,1	44,7	40,1	38,9	82,2	89,1	92,3								
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°								
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,29	0,10	0,05	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00								

Distancia Zona Servicio (km)	93,6	94,6	95,5	96,7	97,5	97,1	97,9	97,9	98,0
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Distancia Zona Servicio (km)	97,0	97,1	97,1	97,2	96,7	96,0	95,7	95,3	94,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,00	0,05	0,10	0,29	0,48	0,76	1,05	1,41
Distancia Zona Servicio (km)	92,9	90,4	47,0	79,4	53,8	55,2	66,7	32,1	32,7

Notas: (1) Equipamiento ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.	
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	

Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordinadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

**21.5. DEL CANAL 2, AL CANAL 31, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 2, banda VHF, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución CNTV N°19, de 04 de agosto de 1998.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria

Canal Dos S.A., en la localidad de Santiago, el Canal 31, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que, por ingreso CNTV N° 1.974, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 2 al Canal 31. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N°18.878/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N° 3.217, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 31, para la localidad de Santiago, Región de Metropolitana de Santiago, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 31 (572 - 578 MHz.).
Señal Distintiva	XRF-449.
Potencia del Transmisor	16.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Santiago, Región de Metropolitana de Santiago, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro San Cristóbal, comuna de Santiago, Región de Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	33° 25' 17" Latitud Sur, 70° 37' 53" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>	
Marca Transmisor	GATES, modelo Maxiva ULXT-30 IS, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 24 ranuras, con tilt eléctrico de 1° bajo la horizontal, orientada en el acimut 180°.

Ganancia Sistema Radiante	15,07 dBd de ganancia máxima y 12,62 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Elíptica: 75% Horizontal y 25% Vertical.
Altura del centro de radiación:	105 metros.
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JSM-24/28-31 SEO-BB, año 2017.
Marca Encoder	Harmonic, ViBE EM4000, año 2017.
Marca Multiplexor	TECSYS, modelo TS 9600 - RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo DF8D220C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,45 dB.

<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps

<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>	
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)	

**PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO**

	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,40	3,43	3,45	3,54	3,62	3,74	3,85	3,98	4,11

Distancia Zona Servicio (km)	33,6	38,8	23,2	15,4	15,5	14,5	15,5	26,2	25,0
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,22	4,32	4,36	4,41	4,36	4,31	4,15	4,00	3,75
Distancia Zona Servicio (km)	26,2	32,5	30,8	26,6	25,3	24,7	20,1	20,7	19,2
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,50	3,20	2,91	2,60	2,30	2,01	1,72	1,46	1,20
Distancia Zona Servicio (km)	19,0	19,5	19,9	19,3	19,8	20,1	20,5	23,1	25,1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,98	0,77	0,60	0,44	0,31	0,19	0,12	0,05	0,03
Distancia Zona Servicio (km)	28,6	32,6	33,1	36,7	31,0	41,5	47,1	48,1	40,3
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,03	0,05	0,12	0,19	0,31	0,44	0,60	0,77
Distancia Zona Servicio (km)	35,1	56,2	59,0	55,3	53,2	53,2	38,1	51,2	51,7
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,98	1,20	1,46	1,72	2,01	2,30	2,60	2,91	3,20
Distancia Zona Servicio (km)	53,1	39,6	39,1	41,6	52,7	39,2	50,7	68,2	46,3
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,50	3,75	4,00	4,15	4,31	4,36	4,41	4,36	4,32
Distancia Zona Servicio (km)	29,5	30,1	32,6	37,4	37,1	35,6	30,5	43,3	43,1
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,22	4,11	3,98	3,85	3,74	3,62	3,54	3,45	3,43
Distancia Zona Servicio (km)	42,1	49,7	43,7	57,9	46,2	49,8	46,2	52,9	51,9

Notas: (\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

**21.6. DEL CANAL 12 AL CANAL 41, PARA LA LOCALIDAD DE IQUIQUE, REGIÓN DE TARAPACÁ.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 12, banda VHF, en la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**TERCERO:** Que la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Iquique, el Canal 41, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**CUARTO:** Que por ingreso CNTV N°1.972, de 27 de agosto de 2018, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 12 al Canal 41. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**QUINTO:** Que, por ORD. N°18.880/C, de 20 de diciembre de 2018, ingreso CNTV N° 3.218, de 27 de diciembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios de carácter Regional, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 41, para la localidad de Iquique, Región de Tarapacá, a Canal Dos S.A., RUT N° 96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-236.
Potencia del Transmisor	132 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Iquique, Región de Tarapacá, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	calle Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Tarapacá s/n, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	20° 21' 05" Latitud Sur, 70° 06' 34" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	EGATEL, modelo TE-9301, año 2017.																	
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.																	
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 45° .																	
Ganancia Sistema Radiante	10,3 dBd de ganancia máxima.																	
Diagrama de Radiación:	Direccional.																	
Polarización:	Horizontal.																	
Altura del centro de radiación:	24 metros.																	
Marca de antena(s)	Jampro, modelo JA/LS-RB-4, año 2017.																	
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)																	
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)																	
Marca Re-Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-2000i, año 2017.																	
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 66 61 C1025, año 2017.																	
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,14 dB.																	
<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>																		
Tipo de Codificación	Fija																	
	Tipo Señal			Tasa de Transmisión														
Señal Principal	1 HD			8 Mbps														
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD			8 Mbps														
Recepción Parcial	One-seg			416 kbps														
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>																		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)																		
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>																		
	<b>RADIALES</b>																	
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,09	0,04	0,00	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09									
Distancia Zona Servicio (km)	26,1	25,1	20,5	19,9	43,1	45,9	42,9	24,2	33,8									
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°									
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,00	0,09	0,18	0,18	0,18	0,09	0,00	0,04	0,09									

Distancia Zona Servicio (km)	34,8	16,5	16,1	42,3	15,7	14,7	14,6	15,6	21,5
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,18	0,26	0,63	1,01	1,36	1,72	2,33	2,97	3,68
Distancia Zona Servicio (km)	29,3	22,7	22,7	20,2	23,2	28,8	23,2	15,7	13,2
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,44	6,02	7,96	10,03	12,77	16,19	21,94	22,50	23,10
Distancia Zona Servicio (km)	15,3	15,7	6,7	7,8	10,4	4,6	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,74	24,44	25,19	26,02	26,02	26,02	26,94	27,96	29,12
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	30,46	29,12	27,96	26,94	26,02	26,02	26,02	25,19	24,44
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	23,74	23,10	22,50	21,94	16,19	12,77	10,03	7,96	6,02
Distancia Zona Servicio (km)	1,0	8,2	7,2	6,5	3,9	2,9	2,2	1,7	1,5
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4,44	3,68	2,97	2,33	1,72	1,36	1,01	0,63	0,26
Distancia Zona Servicio (km)	1,5	1,4	1,6	63,2	64,0	65,3	65,6	22,3	24,1

Notas:

- (1) Equipamiento ubicado en Bellavista 0990, comuna de Providencia, Santiago, Chile.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA
-------------------------

La Solución Complementaria se empleará acorde al Decreto Supremo N° 167 del 10 de Octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Resolución 1.217, de 2016, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LA SOLUCIÓN COMPLEMENTARIA	
Tipo de Servicio	Radiodifusión televisiva por satélite
Zona de Servicio	Territorio Nacional
Banda de Operación	Ku
Ancho de Banda	72 MHz (2 x 36 MHz)
Satélite Estacionario	Hispasat 74W - 1A, Orbita 74° O
Modulación	8-PSK
Potencia del Transmisor	630 Watts
Tipo de Emisión	36M0G7FWF
Frecuencia de Transmisión	17,3 GHz - 17,8 GHz
Ganancia de Transmisión	59,4 dBi
Polarización:	Vertical
PIRE	69 dBW
UBICACIÓN DE LA ESTACIÓN TERRENA TRANSMISORA	
Dirección	Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas	33° 25' 36" Latitud Sur, 70° 37' 31" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Frecuencia de Recepción Antenas Terminales de Usuarios	12,2 GHz - 12,7 GHz

- 22.- AUTORIZA A SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., PARA MODIFICAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIO DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, EN LA BANDA UHF, CANAL 50, PARA LAS LOCALIDADES DE LOS ANDES Y SAN FELIPE, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°3.209, de fecha 27 de diciembre de 2018, de Sociedad Comercial Futuro S.A.;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por ingreso CNTV N°3.209, de fecha 27 de diciembre de 2018, Sociedad Comercial Futuro S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 50, de que es titular en las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N° 421, de 25 de junio de 2018, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora de la llegada a Chile del equipo transmisor y sus antenas;

**SEGUNDO:** Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, categoría regional, banda UHF, Canal 50, de que es titular en las localidades de Los Andes y San Felipe, Región de Valparaíso, según Resolución Exenta CNTV N° 421, de 25 de junio de 2018, a SOCIEDAD COMERCIAL FUTURO S.A., RUT N° 79.955.900-5, en el sentido de modificar en ciento ochenta (180) días hábiles, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**23. VARIOS**

No hubo sobre este punto temas a tratar

**Se levantó la sesión a las 16:00 horas.**